

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

**LAS COOPERATIVAS; ANALISIS DE SU FORMA Y
FUNCIONAMIENTO DENTRO DEL
DERECHO MEXICANO**

TESIS PROFESIONAL
Que para obtener el título de
LICENCIADO EN DERECHO
p r e s e n t a
LUIS FELIPE PLATAS PACHECO

1 9 7 0



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Esta Tesis fué elaborada
bajo la dirección del Dr. *Alberto Trueba Urbina*
Alberto Trueba Urbina, - *Director del Seminario*
Director del Seminario -
de Derecho del Trabajo.

A mis Padres,
con cariño.

A Consuelo y Carolina,
con amor.

A mis abuelos, con
veneración y apre-
cio.

A mi tío, el Ing. Rosendo
Platas, como un testimo--
nio de gratitud.

Con afecto, al Licenciado
Jorge Solís Ogarrío, cuyo
estímulo y ayuda fueron -
un factor de terminante -
para la conclusión de mis
estudios profesionales.

Al Doctor Alberto
Trueba Urbina,
con admiración y
respeto.

AL GRUPO AFIRMACION UNIVERSITARIA

Baluartes de la Facultad.

Y en especial al Presidente
del grupo Lic.
Angel Noriega M.

CAPITULO I

LA COOPEFACION

La cooperación es una de las formas más nobles de la solidaridad humana. En nuestra época asume una gran importancia debido a las necesidades cada vez más sentidas de la clase media y trabajadora, para unirse y resolver los opresores -- problemas de la vida cotidiana.

La palabra cooperación en su acepción más amplia, significa la idea de asociación de esfuerzos hacia un fin común. En tal sentido, en el -- complejo organismo social, la mayor parte de los -- actos humanos, tienen un fin de cooperación.

Económicamente considerada, la sociedad cooperativa es una forma particular de la asociación con fines económicos; así podemos llamar cooperativas a las asociaciones de economía privada afectadas por una necesidad común, para producir, con carácter autónomo, la función, industrial o económica, necesaria para satisfacer esta necesidad en provecho mutuo.

El primitivo significado de la palabra cooperación, se refiere al concurso de diversos hombres o elementos para realizar una obra o fin común, significado que es igual al etimológico. Pero, actualmente, por cooperativismo se entiende -- una asociación de categoría especial que reposa -- más sobre las personas que sobre los capitales, -- persiguiendo a la vez que un fin económico otro -- moral. Así, pues, "la cooperación supone una asociación de personas y capitales que se propone la realización de una obra en común a beneficio de los asociados. Mediante ella pretende el hombre -- resolver importantes problemas de su vida y obtener un mejoramiento de su condición moral o económica". (1).

Los esfuerzos colectivos tendientes a elevar el nivel de vida, dan origen a una serie de actos

coordinadores de las energías y de las voluntades. En esta coordinación residen el origen y la razón de la cooperación, que debe ser libre, con iguales deberes e idénticos derechos.

De simples instrumentos, los hombres se ---- transforman en dirigentes a su vez de los nuevos instrumentos de la economía colectiva, coordinándolos y organizándolos; no con el fin de explotación del hombre por el hombre, sino para que todos puedan gozar de las inconmensurables ventajas de la solidaridad humana.

Y así, de acuerdo con la organización económica de la sociedad actual, los artículos destinados a la alimentación o a las demás necesidades de nuestra vida, producidos mediante la agricultura o las fábricas, antes de llegar a los consumidores, pasan por las manos de numerosos intermediarios (importadores, mayoristas, distribuidores, tenedores, etc.); intermediarios que al vender sus mercancías no tienen el propósito de suministrarlas al consumidor al justo precio y de la mejor calidad, los que no se interesan en saber si el precio elevado limita el consumo del artículo, o impide su adquisición a numerosos sectores sociales. No preocupándose por saber si el artículo con el cual negocian representa una necesidad vital para la salud o para la alimentación indispensable y decorosa de la mayor parte de la población. Lo que les interesa únicamente es conseguir el mayor precio posible, y para alcanzar este fin los intermediarios se valen de infinidad de medios que cubren su codicia y su poco escrúpulo, aumentando sin vacilación el precio de los artículos esenciales para la vida diaria, y apelando a múltiples artificios, como sustraerlos a la circulación, destruirlos en parte, monopolizar su producción y adulterarlos, perjudicando de esta manera gravemente a la sociedad en general,

1.- CRITERIOS QUE NORMAN LA COOPERACION.

Dos criterios esenciales norman la cooperación y son: La Libertad y la Democracia Económica.

La Cooperación debe ser Libre; significa -- que la asociación entre cooperadores debe ser hecha y mantenida en plena libertad, independientemente de cualquier presión exterior. El Estado puede tan sólo intervenir en la legislación y en la regulación del fenómeno cooperativo, pero respetando la libre voluntad de los que se han asociado, los cuales dentro de la órbita de las leyes, son dueños exclusivos de la agrupación y -- ninguna coacción puede ser ejercida contra la voluntad de los cooperadores. El fenómeno tiene -- que desarrollarse en un medio de libertad completa, ya en lo tocante a la libre determinación de los que resuelven asociarse, ya en lo que concierne al libre funcionamiento de los organismos que surgen en virtud de su libre asociación.

De la Democracia Económica.- En las Cooperativas lo esencial, lo preponderante es el elemento hombre y por esta razón, en estas sociedades todos los socios gozan de derechos idénticos, cualquiera que sea el número de acciones -- suscritas. De este hecho es de donde surge lo -- que se llama Democracia Económica.

En las Cooperativas, los socios, no se reúnen con la intención de obtener frutos de sus capitales y sí para realizar, con criterio de utilidad social, determinados fines económicos ---- correspondiendo al interés colectivo. De aquí -- surge una regla de carácter absoluto sin la cual no se puede haber cooperación. Esta regla es la siguiente: los socios de la cooperativa deliberan en las asambleas, independientemente del capital en acciones por ellos poseídas. Cada persona es un voto. Por eso se dice que las cooperativas no son sociedades de capitales sino de -- personas. En donde no hay esta regla no hay cooperación, sino un disfraz de cooperativa, con in

tenciones puramente lucrativas. Entre las muchas ventajas que podemos señalar en la práctica de la cooperación, hay algunas que demuestran los motivos por los cuales las clases media y trabajadora, tienen interés en asociarse en cooperativas. -La cooperación valoriza el salario, en lenguaje cooperativo, se valoriza el salario no con relación al precio, sino también tocante a la calidad de las mercancías.

Otra ventaja muy importante se encuentra en que la práctica de la cooperación es una escuela en la que los trabajadores aprenden a independizarse de la dirección del técnico para pasar ---- ellos a dirigir en el futuro sus negociaciones, - puesto que a medida que la clase trabajadora va - adquiriendo experiencia en la lucha por el mejoramiento de sus condiciones de vida, la cooperación libre toma impulso e importancia. Observando la reacción que experimenta el que forma parte de -- una cooperativa, nos damos cuenta que primero se preocupa sólo de protestas platónicas del régimen social vigente. Después se inicia en la acción política y sólo cuando los individuos que forman parte de las cooperativas alcanzan un grado elevado de conciencia, aparece la cooperación libre, - la cual presupone una capacidad necesaria para la organización del consumo y de la producción. En la acción económica autónoma es en donde los trabajadores podrán encontrar la oportunidad de demostrar que tienen aptitudes para dirigir una sociedad; pero por ser, desgraciadamente, la clase obrera no sólo en México, sino en el mundo entero, la integrante de dichas organizaciones, no se le atribuye importancia a este sistema, que procurando sustituir el interés individual por el interés colectivo, podría dar una solución a los problemas que nos ahogan en la actualidad. Los trabajadores deben considerar que la cooperación libre es un medio que les sirve para su mejoramiento inmediato y para su elevación social.

2.- FOPMAS DE LA COOPERACION.

Son fundamentalmente dos: La Mutualidad y - la Cooperativa.

La Mutualidad es una suerte de cooperación: es decir, la cooperación con fines de defensa contra ciertos riesgos que amenazan la vida.

La Cooperativa también es una cooperación, pero no con miras defensivas, sino con propósitos de mejorar la condición económica de los asociados.

Con frecuencia sucede que surge una confusión entre cooperación y otros movimientos con los que tienen una relación aparente. Trataré de fijar las diferencias entre la cooperación y los movimientos que son juzgados similares, de esta manera resaltarán las características de la cooperación.

3.- DIFERENCIAS ENTRE LAS COOPERATIVAS Y LAS MUTUALIDADES.

La mutualidad tiene por finalidad principal prestar a los socios ayuda en caso de enfermedad; ayuda que puede consistir en dinero o en forma de asistencia médica. Podemos decir que las sociedades mutuas son hermanas de las sociedades cooperativas, puesto que ambas se rigen por la solidaridad; sin embargo, no se puede concluir que sean iguales. La Mutualidad tiene por fin, luchar contra los peligros que amenazan a sus socios, como la enfermedad, la vejez y la muerte. Son sociedades filantrópicas, antiguamente se llamaban "hermandades", debido justamente al cuidado que prestan, a la atención familiar que imparten. Ahora bien, las sociedades Cooperativas, tienen por fin principal cuidar de las necesidades diarias de los socios, mediante un nuevo sistema económico, constituyendo verdaderas empresas.

Después de este breve examen de las cuestiones concernientes a la cooperación, voy a intentar trazar las líneas esenciales de las Sociedades Cooperativas, tratando de exponer en cuadro de conjunto, las transformaciones que producen en la organización económica actual.

Es evidente que el malestar nacional, y el mundial en su conjunto, se debe a la desigualdad injusta y a todas luces inhumana, de la distribución de la riqueza, tanto de la ya existente como de la que día a día se produce, y esta verdad es reconocida por la mayoría de los economistas modernos. Todos sabemos que los orígenes de la Revolución Mexicana, no han sido otros que la desastrosa distribución de la riqueza entre el elemento humano que constituye la nación.

Pero mientras la riqueza existente y la que constantemente se produce se distribuya desigualmente, es obvio que la elevación del tipo de vida material, tanto como el intelectual y moral del pueblo, dependa esencialmente de su mejoramiento económico y éste de la manera en que la riqueza sea distribuida entre los individuos que forman la colectividad, agravándose el problema con la escasez provocada con las guerras.

Ahora bien, para lograr remediar dentro de las posibilidades de nuestra economía la situación cada vez más difícil de nuestros obreros y campesinos, y en general de todas las clases sociales, debido a la carestía, cada vez más notoria de los medios de subsistencia, sería muy benéfico para ellos comprender que por medio de un cooperativismo bien entendido, podrían poner un gran valladar a los abusos de los explotadores que, aprovechándose de las circunstancias, acaparan y encarecen lo necesario para la vida diaria.

Para comprender el cooperativismo, voy antes a analizar a grandes rasgos el proceso económico seguido hasta la fecha.

Cuatro son los factores de la producción de los bienes o riquezas con los cuales se satisfacen las necesidades humanas: la naturaleza, el trabajo, el capital y la empresa.

La naturaleza, proporciona especies y materiales; el trabajo procura el esfuerzo que transforma y moviliza; el capital los medios para que el trabajador se sustente mientras produce; las máquinas las instalaciones, etc.; y las empresas

contribuyen con el espíritu activo, a la dirección de la explotación asumiendo los riesgos inherentes a ella.

El régimen capitalista, con apoyo en el Derecho y en la Legislación, distribuye los rendimientos de la producción entre quienes contribuyeron a ella, entregando las rentas a los propietarios de las tierras y demás recursos naturales; los intereses a los dueños de los capitales; las ganancias a los empresarios y los salarios a los trabajadores.

Pero los capitalistas han adquirido los elementos naturales de la producción: las tierras, las aguas, las minas, etc., se han constituido en empresarios y han tomado a su cargo el trabajo mejor remunerado. Por tales razones, es reducido el número de los individuos tenedores de grandes capitales que reciben las rentas, los intereses y las ganancias, quedando el resto de la población notablemente limitada en sus percepciones.

Todo esto es perfectamente natural, a ninguna empresa se le puede exigir que produzca un objeto a base de pérdida en su manufactura, o sin retribución alguna, sin que se paguen las rentas o intereses correspondientes.

Es evidente que en proporción de lo que se arriesgue se perciba, por lo que si se lograra convencer y enseñar a los obreros a que ellos sean los que arriesguen en grupos numerosos; su trabajo o dinero, se verían grandemente beneficiados, solucionando en parte su situación de trabajadores que solamente reciben un residuo, un sobrante que puede o no alcanzarles para sustentarse. Las reacciones que más se han destacado debido a las condiciones que prevalecen entre los trabajadores, han sido por medio de organizaciones sindicales de trabajadores con la tendencia a obtener una mayor participación en los rendimientos de la producción; pero los esfuerzos de estas organizaciones en su aspecto de exigen-

cia de salarios más altos, sólo ha creado grupos de trabajadores privilegiados, que, con el pre-- texto de la lucha por la reivindicación de sus -- compañeros, también se suman a los que explotan_ inicuamente a sus trabajadores. Además, es bien sabido y la práctica nos lo demuestra diariamente, que es inútil esta elevación, puesto que si_ se logra esta ventaja, se pierde al verificarse_ el aumento general de los precios como consecuen_ cia de los salarios nominales, por lo que en pro_ porción de este aumento, el salario real disminu_ ye; y por que en la misma proporción se reduce_ la cantidad de artículos de consumo que el traba_ jador puede adquirir con el dinero que recibe co_ mo salario nominal, de tal manera que el ambicio_ so aumento, logrado en apariencia, queda de he_ cho insubsistente. (1).

Ahora bien, teniendo en cuenta los antece-- dentes antes dichos, es bien sencillo comprender que el Cooperativismo en sus diversas fases, - - constituye un sistema muy ventajoso para aliviar la situación de los trabajadores, haciendo que - las rentas, los intereses, las ganancias y los - salarios, converjan hacia una remuneración justa de los trabajadores.

Los medios que se utilizan son los siguien-- tes: La organización cooperativa de los trabaja_ dores principia por hacer a éstos sus propios em_ presarios y agregar a sus salarios las ganancias de la explotación; las ganancias y los salarios_ reunidos dan oportunidad a las cooperativas de_ disponer de excedentes después de cubrir las ne_ cesidades de los trabajadores más ampliamente -- que dentro del régimen capitalista, para ir ad-- quiriendo paulatinamente los elementos naturales de la producción, así como para acumular el capi_ tal necesario para ella; lo cual pone en propor_ ción creciente las rentas y los intereses en ma_ nos de los trabajadores.

NOTA.- (1).- (Salarios Nominales y Salarios Rea- les.- Salario nominal es la cantidad de - dinero que el empresario o patrón paga a_ los trabajadores a cambio de su labor: el

Pero si no hay una realización práctica de los fines y principios del cooperativismo, éste no prosperará nunca; y así el gobierno promueve la organización de nuevas cooperativas y las ayuda a la solución de los problemas de carácter social y económico con que tropiezan en el desarrollo de sus actividades. Esto supone una intervención directa del Estado en el funcionamiento interno de las cooperativas; porque en nuestro medio, el funcionamiento de las cooperativas no tiene más características sólidas que le pongan a cubierto de influencias extrañas. Es indudable que con el transcurso del tiempo y si se logra hacer comprender a nuestros obreros y campesinos los beneficios que reporta este sistema, irán desligándose de la intervención del Estado; mientras tanto, si el Estado comprende su misión, debe empeñarse en seguir preparándolos por medio de la educación y propaganda, debe vigilar desinteresadamente y con energía a estas sociedades que en nuestro país se encuentran en estado embrionario, es decir, que apenas se comienzan a entender, y si no se les protege, son fácilmente presa de los líderes improvisados y sin escrúpulos que explotarán más inicua mente a los trabajadores asociados.

Cuando Alejandro de Humboldt escribió que "México era un País de maravilla por su riqueza latente", no exageró el concepto si se atiende a que en realidad existe esa riqueza, si bien como ha dicho otro escritor, la única planta que aquí no prospera es la del hombre, y tenemos que cultivarla con esmero para que también florezca, y fructifique, siendo esto tan importante como todo lo demás para hacer viable el progreso nacional.

-salario real, el verdadero salario, se constituye por la cantidad de artículos de consumo y de servicios que el trabajador puede conseguir a cambio del dinero que recibe).

CAPITULO II

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL COOPERATIVISMO

La Cooperativa se funda en condiciones históricas precisas y determinadas.

Entre los Griegos y los Romanos, sólo rudimentos muy pobres de cooperativismo se produjeron, debido al hecho de la economía esclavista de aquellos pueblos en su primitivo desenvolvimiento. Tenemos noticias de uniones temporales de personas interesadas en un fin concreto, denominadas "koinonias", mismas que al tratarse de negocios cambiaban su nombre por el de "eranos" y se convertían a veces en instituciones permanentes, es decir, en una especie de Cajas de Crédito, y de anticipos. Asimismo, existían asociaciones de seguros, cajas de enfermedad, de sepelio, etc:

Algo semejante ocurría en Roma con sus uniones de artesanos; pero entre los Romanos, estas uniones tenían más bien un carácter político y religioso, los "collegia" y "sodalitia" fueron sucesivamente abolidos, cuando durante las guerras civiles y del imperio, fué juzgada su tendencia perniciosa; sólo los "collegia" conservaron ilimitadas sus franquicias; pero tampoco estas uniones constituían un fenómeno cooperativo.

Sin embargo, se dictaron disposiciones que sancionaban a aquellos que provocaban artificialmente la escasez de víveres, con la consiguiente alza de los precios. "Dardanarii" (1) eran denominados en Roma a los que podíamos llamar --acaparadores, esta palabra, fué objeto de muchas discusiones. La opinión más aceptable es la que deriva de "Dardano", mago célebre según la leyenda, era capaz de destruir cuanto quisiese mediante sortilegios.

(1).- La Cooperación Libre.- F. Frola. p. 45

De ahí que los acaparadores fueron llamados "dardanarii" y se les castigase con penas severísimas, en muchas ocasiones se les abandonaba a la venganza popular, siendo muertos impunemente.

En la época de Augusto, fué promulgada una ley que abarcaba en general los crímenes cometidos por los "dardanarios", es decir, por aquellos que eran culpados de provocar el alza de los precios mediante maniobras fraudulentas.

En los primeros tiempos, la pena era pecunia; más comprobándose que a pesar de ésto los abusos en la materia en vez de disminuir se convertían en más numerosos y graves, entonces la ley fué modificada mediante la publicación de unos edictos imperiales que ordenaban a los magistrados y al Pro-Cónsul, obrar extraordinariamente y con severidad contra los que violasen esta ley.

Podemos encontrar vestigios de cooperativismo en las congregaciones monásticas, particularmente en sus comienzos, cuando aún no se habían establecido jérarquías; pueden ser consideradas formaciones cooperativas, porque en ellas se reúnan, en absoluta comunidad de vida, los que huían de la condición salvaje y destructora de toda solidaridad propia del mundo de aquella época. Cítase la Edad Media como máxima floración del cooperativismo, pero en ella se produce la cooperación con carácter obligatorio, y a ella debía pertenecer forzosamente el individuo, a diferencia de la moderna concepción, cuya primera característica es precisamente la libre participación de los socios. Si a pesar de esta notable diferencia entre la corporación gremial y la asociación libre, las ponemos bajo una rúbrica común de cooperativas, entonces es evidente que en la Edad Media el cooperativismo orienta y domina toda la vida social. La comunidad rústica con su dehesa comunal, sus bosques y riegos en común, por un lado, y el gremio de artesanos en la ciudad y las asociaciones de mercaderes por otro, bastan para demostrarlo.

Completamente distinto es el origen de la - cooperación moderna. La cooperativa moderna se - debe a la extensión del régimen capitalista, y - es una reacción contra la presión excesiva que - éste ejerce, como una réplica contra la transfor - mación radical de todo el orden económico, debi - do a la suplantación del libre comercio por los - monopolios agrario-industriales, que apoderándo - se de todos los sectores de la vida industrial, - eliminan al pequeño productor y al comerciante - en pequeño que no puede competir con ellos, y se - convierten en grandes potencias económicas.

De esta manera, observamos que las grandes - uniones de industriales obligan a los pequeños - productores individuales a unirse entre sí o a - eliminarse y sucumbir. Observamos también que - como reacción de las ventajas obtenidas por los - grandes industriales, los obreros se unen y for - man agrupaciones que se denominan sindicatos, y - entonces se establece una lucha tremenda entre - el capital y el trabajo, de tal naturaleza, que - es de vida o muerte para uno o los otros; pues - el obrero con su arma: la huelga, y el patrón -- con su dinero, entablan un duelo de agotamiento - que redundará siempre en perjuicio de la colectivi - dad.

1.- INGLATERRA

Las condiciones necesarias para el desarro - llo de la cooperación de consumo, se produjeron - por primera vez en Inglaterra.

"F. Staundinger (pág. 50) dice con Beatriz - S. Weeb, en su historia de las cooperativas in - glesas": -"Durante el siglo XVIII, cuando el es - píritu de asociación parecía extinguirse entre - la apatía social y el aislamiento económico de - los pequeños propietarios y de los artesanos do - mésticos, salvándose la idea de organización de - las sectas religiosas, el disgusto creciente de - los pobres contra las expoliaciones y opresiones - de los molineros y panaderos que gozaban una ver - dadera posición de monopolio, suscitó las prime -

ras ideas de cooperación y condujo a la fundación de molinos y tahonas cooperativas." Las primeras cooperativas, fueron, pues, de producción y consumo, es decir, cooperativas que producían determinado artículo para el consumo de sus propios individuos."

Su tendencia era limitar los precios a los gastos de producción, siendo los pequeños sobrantes añadidos al capital o repartidos entre sus miembros. Eran, por lo tanto, cooperativas sin un fin especial ulterior, sin idea ni estudio de las tendencias de la cooperación, ni de los procedimientos que, para conseguir aquellos fines, precisa seguir en el reparto de beneficios.

Después de varios intentos de formar uniones cooperativas realizados por Roberto Owen en 1820 sin éxito alguno, en 1832 llegaron a 500 las sociedades obreras de esta índole existentes en aquel país. Sólo hasta 1844 se logró realizar la primera experiencia colectiva que tuvo resultados prácticos, y pasó a la historia como un ejemplo de espíritu cooperativo de largo alcance; esta experiencia fué la lograda por un grupo de tejedores de la ciudad de Rochdale, en Inglaterra. En 1844, 28 operarios tejedores se hallaban sin trabajo; pensando éstos cómo podrían salir de la indigencia en que se encontraban y escapar a la miseria, tuvieron una idea, un pensamiento como consecuencia de su situación. De esta idea surgió el movimiento cooperativista que más tarde había de tener tanta influencia en el movimiento económico social.

Los tejedores de Rochdale comprendieron que el problema debería ser resuelto con los elementos que contaban, y empezaron por aportar cuotas semanalmente, y de esta manera obtener con esa cantidad reunida, por mínima que fuese, artículos indispensables para la subsistencia, en las mejores condiciones de precio y calidad. Esta idea prosperó rápidamente, y el 28 de octubre de 1844 fué legalmente constituida e inscrita la primera cooperativa de consumo con el nombre de Rochdale Society of Equitable Pioneers. Cuaren-

ta miembros figuraban en sus listas, y la cuota ascendió de dos a tres peniques por semana. Y cuando se logró reunir la suma de 28 libras esterlinas, se alquiló una tienda pequeña para empezar sus actividades bajo las siguientes bases:-- "La sociedad tiene por fin realizar un beneficio pecuniario, mejorando las condiciones domésticas y sociales de sus miembros. Para ello se constituirá un capital, dividido en acciones de una libra cada una, que se invertirá en la forma que sigue:

- a).- Abrir un almacén para que se vendan géneros alimenticios, ropas, etc.
- b).- Comprar o construir casas para aquellos de sus asociados que deseen mejorar las condiciones de vida doméstica y social.
- c).- Iniciar la fabricación de artículos -- que se juzgue conveniente, con el fin de proporcionar trabajo a los asociados desocupados, o que sufren frecuentemente disminuciones de salario.
- d).- Comprar o arrendar tierras para ser -- cultivadas por los socios, sin trabajo, o con salarios insuficientes." (2).

Pero los Tejedores no se detuvieron aquí. - Puede decirse que de repente se les ofreció a la vista todo el panorama cooperativo, y con una -- gran visión establecieron que:

En cuanto sea posible, la sociedad procurará organizar la producción, distribución y educación de acuerdo con su finalidad y medios.

"Las cooperativas de Rochdale formularon entonces, las cuatro leyes fundamentales de la cooperación:

- 1o.- Venta de mercancías al precio de plaza.

- 2o.- Devolución de los beneficios a los asociados en proporción a las compras que cada cual realiza.
- 3o.- Administración de la sociedad de acuerdo con los principios democráticos.
- 4o.- Venta por dinero en efectivo y suprimir el crédito lo mas que se pueda o - por completo." (3).

Así por obra de estos empeñosos tejedores - ingleses, comenzó el movimiento cooperativista, - que hoy reúne millones de socios en todos los lugares del mundo.

Singularmente, el reparto de los excesos de percepción según lo consumido por cada uno, y no en proporción a las aportaciones del capital, -- constituye el fundamento de toda cooperativa inglesa.

Igual fenómeno se observó y se produjo cincuenta o sesenta años después en Suiza.

2.- FRANCIA

Francia no ingresó sino ya tarde en la cooperación de consumo, dedicándose primero a la -- cooperación de producción bajo la inspiración -- del socialismo asociacionista de la primera mitad del siglo XIX, posteriormente, de 1863 a -- 1865, se inició la asociación cooperativa de Crédito, pero se consideró esta misma como una etapa hacia la sociedad cooperativa de producción, y fracasó.

Como consecuencia, desanimados por el fracaso, los obreros se desviaron de la cooperación en todas sus formas.

(2) y (3).- La Cooperación Libre.- F. Frola. ps. 10 y 11.

Sin embargo, esporádicamente surgían las sociedades cooperativas de consumo. La más antigua de las que figuran en el "Almanaque de la Cooperación", es la Puche Stéphanoise (Colmena de San Esteban), que data de 1865. Pero hay otras más antiguas en fecha, que han desaparecido sin dejar huella.

La idea de asociación para algunas compras en común es demasiado sencilla para que no se haya presentado a menudo al espíritu humano, y al efecto se puede señalar desde 1828 la existencia de una panadería cooperativa llamada Caisse de Pain en Guebwiller. (Alsacia).

El gran impulso cooperativo de 1848, aunque se concentró todo en asociaciones de producción, engendró, no obstante, alguna sociedad de consumo, y fué en Lyon donde se presentó en mayor número, constituyéndose 28 sociedades.

Pero solamente hasta 1855, gracias a la iniciativa de un pequeño grupo de cooperativistas de la ciudad de Nimes, la cooperación de consumo adquirió bases y conciencia de sí misma y su aumento desde entonces ha sido muy rápido, ó por lo menos sin interrupción. El primer Congreso reunido en París en 1855 asentó las bases para una organización análoga a la cooperativa, con un Comité Central permanente, una federación de compras, un periódico y Congresos anuales.

Durante una década, las sociedades que se habían unido a la Unión Cooperativa creada en el Congreso ya citado, permanecieron unidas bajo un programa similar al de Rochdale. Pero un ensayo prematuro y desgraciado para constituir una federación de compras en común, fué causa de dificultades y de desaliento en la Unión.

A pesar de eso, el ejemplo de las sociedades cooperativas belgas, habían vuelto a atraer la atención sobre la cooperación como una solución social, y así, un cierto número de obreros con ideas socialistas empezaron a fundar en Pa--

rís cooperativas de consumo, las que se adhirieron con simpatía a la Unión Cooperativa, pero se desligaron en breve, porque la encontraron a la vez demasiado burguesa en sus tendencias y demasiado provincialista en su pequeño parlamento; - y, en 1895, otro grupo compuesto por sociedades parisienses, se fundó bajo el nombre de Bolsa -- Cooperativa de las Sociedades Socialistas de Consumo.

Los socialistas pretenden que esta nueva -- época señaló una era de prosperidad para las Cooperativas de Francia. Solamente desde esta fecha, dicen, dejó de ser mercantil, para inspirarse en una amplia concepción social. Hay en esta afirmación una parte de verdad y otra de ingratitude. En lo que concierne al programa cooperativo, los socialistas disidentes ya nada añadieron al programa de la Unión; pero en lo relativo a la realización, sus sociedades, por la circunstancia de ser exclusivamente obreras y hallarse animadas por el espíritu de la lucha de clases, se mostraron más activas, más disciplinadas y más solidaristas. Sin embargo, el período que siguió y que no duró menos de 17 años, estuvo lleno de disputas. En fin, gracias al ejemplo de las Cooperativas Belgas e Inglesas, que influyeron para acabar en Francia con estas dificultades, en los Congresos que se celebraron se logró una reconciliación; a partir del Congreso de -- Tour, en presencia de muchos delegados de las federaciones cooperativas del extranjero, se celebró un Pacto de Unidad, con el que se puso fin a casi todas las dificultades de fondo.

3.- BELGICA

Las cooperativas belgas surgen frente a las inglesas, con una fisonomía muy particular. César de Paepe y después de él Anseele, Bertrand,-

y Bandervelde, tienen el mérito de haber hecho - resurgir el movimiento cooperativista en Bélgica cuando tendía a desaparecer.

No podemos decir que el movimiento cooperativista en Bélgica haya tomado la fuerza que tomó en Inglaterra, primero, porque es de creación mucho mas reciente, pues no se remonta sino hasta 1880, y en seguida, porque habiendo adquirido un carácter socialista y político, se vió restringido por los antagonismos políticos de partidos diferentes. Sin embargo, esa lucha obró como estimulante para la cooperación, ya que cada uno de los partidos se valió de ella como un medio de acción sobre el pueblo. Y así, el rasgo esencial de la acción cooperativa en Bélgica se confunde con la acción política.

4.- ALEMANIA

En Alemania, durante mucho tiempo el obrero se negó a creer en la eficacia de la cooperación de consumo, por hallarse penetrado de la teoría de la Ley de Bronce, como la llamaba Lassalle, - es decir, de la teoría clásica que enseña que toda reducción en el costo de la vida trae consigo fatalmente una disminución de salario, y por consiguiente, éste debe ser el efecto nefasto de las sociedades de consumo. Así, el movimiento cooperativista se inició bajo la dirección de Schulze, quien lo promovió sobre la base de crear la cooperación de crédito y en este ramo tomó un desarrollo prodigioso, más grande aún que la cooperación de consumo en Inglaterra.

Dos hombres fueron los que en Alemania impulsaron decididamente la cooperación en forma de crédito, y fueron: el profesor de Postock, Victor Aimé Huber, y el juez de Delitzsch, Hermann Schulze, a quien ya citamos.

Victor Huber (1800-1867), adquirió las primeras nociones de cooperativismo en sus viajes a Bélgica, Francia e Inglaterra. Religioso y conservador, mostró un criterio amplio toda su vida respecto al movimiento social. Conocedor de las consecuencias del capitalismo, quiso prevenirlas en lugar de atacarlas, instalando para ellos colonias de auxilio para el Estado y cooperativas. Su ideal era ético- religioso; sus procedimientos económicos.

Schulze, con talento organizador y un buen sentido práctico obtuvo grandes resultados. Su posición fué la de un reformador, fué un enemigo del socialismo político. (4).

5.- MEXICO

En cuanto ha sido posible en nuestro país, se han ensayado nuevos sistemas de vida económica y así, hacia la segunda década del presente siglo, todavía en plena era de conmociones sociales y por los tremendos choques armados, la atención de diversos sectores del México nuevo que iba surgiendo de la lucha, fué solicitada de diversas maneras por el cooperativismo.

El ambiente era propicio, pues al mismo tiempo que hacían prosélitos diversas teorías nuevas y en extremo audaces como el comunismo y demás ismos y algunas otras teorías mas bien de tendencias destructivas, había un sector importante que se interesaba preferentemente por buscar medio de adaptación, en México, para los sistemas de combatir las inmoderadas ganancias de los intermediarios de productores y consumidores, probados ya durante largo tiempo en otros países y con resultados seguros. Eran ya conocidos en México los asombrosos progresos de las cooperativas de consumidores en Inglaterra, Suiza, Bélgica y los países escandinavos. Y como consecuencia de los resultados antes dichos, y de la literatura que llegó de vez en cuando a nuestros intelectuales y sobre todo a nuestros economistas,

(4).- C.F. Las Sociedades Cooperativas de Consumo.- C. Gide.- Cooperativas de Consumo.- Prof. - F. Staudinger.

empezaron a hacer estudios serios para crear cooperativas de producción, consumo y mixtas. Pero pronto se comprobó que para poder adaptar este sistema era necesario, sobre todo, proponerse -- una labor de preparación y propaganda, para darlo a conocer, y así se inició una basta y metódica labor educativa. Surgieron en algunas escuelas pequeños establecimientos cooperativos a fin de crear hábitos de cooperación entre los niños.

En la época del General Obregón, se dió un gran apoyo al cooperativismo, creando una cooperativa de consumidores de gasolina, dentro de un plan que si se hubiera realizado la hubiera convertido en un poderoso organismo nacional. A -- partir de entonces, todos los Presidentes han -- prestado su apoyo a este sistema.

En el año de 1925 los elementos preponderantes en la política nacional se unieron, formando un partido que se denominó de cooperativistas. -- Pero solamente se llevaron a cabo intentos de -- cooperativismo, frustrados en muchas ocasiones, -- por los sistemas electorales y la intranquilidad provocada por el malestar reinante en contra de las administraciones; no obstante ésto, aparecieron intentos serios para formar cooperativas, y quedaron en funciones algunas, que aunque no han sido numerosas ni de gran magnitud, revisten especial importancia desde el punto de vista de la propaganda y el ejemplo.

CAPITULO III

LA SOCIEDAD COOPERATIVA

1.- La sociedad es un hecho natural y necesario, implica reunión de individuos, es decir, personas que se comuniquen y empleen en la labor común su inteligencia y su fuerza.

Como decíamos, la sociedad es una reunión; pero no toda reunión es una sociedad en sentido estrictamente jurídico, porque pueden reunirse dos o más personas, fortuitamente o de propósito, aunque sea para el logro de un fin común, -- sin asociarse; para que haya asociación se requiere que los asociados se obliguen con todas o parte de sus fuerzas, para concurrir a la realización de un mismo pensamiento. Si el fin que se propone la sociedad es contrario al derecho o a la moral, quebrantan no sólo las prescripciones morales y jurídicas, sino también las leyes económicas; si por el contrario su propósito es bueno y digno, o por lo menos no se opone al derecho o al bien, las sociedades toman una grandísima importancia, porque acumulando la fuerza de los individuos hacen posible y muchas veces fácil lo que antes era imposible. Sus ventajas no se limitan al orden económico, y además de contribuir al mejoramiento material de su pueblo, contribuyen al intelectual, estético, moral y jurídico, siendo de esta manera la sociedad, cualquiera que sea su forma, de utilidad general, por que contribuyen al logro del bien común.

Las sociedades de trabajadores, que siempre han existido, han tomado con el nombre de cooperativas una nueva forma en los tiempos modernos, con el propósito de mejorar las condiciones del obrero y emanciparlo de la dependencia del empresario. Estas sociedades pueden clasificarse de tres maneras fundamentales: de producción, de crédito y de consumo. Como su mismo nombre lo -

indica, las de producción ejecutan trabajos industriales por su cuenta y riesgo, en su nombre y bajo su propia dirección; las de crédito, ---- prestan a los socios, y aún a los extraños y las de consumo facilitan éste en buenas condiciones para los obreros. Hay algunos autores que proponen dividir estas sociedades en diez clases: de ahorro, de crédito mutuo, consumo comercial, consumo doméstico, producción agrícola, producción industrial, habitaciones, educación, instrucción y recreo; todas sin embargo, pueden reducirse a las tres antes indicadas.

El capital que necesitan estas sociedades para producir, comprar y prestar artículos de consumo, se forma con los ahorros de los socios, y también aunque no siempre, tomando a préstamo las cantidades necesarias cuyo reintegro se garantiza, obligándose los socios solidariamente. El fondo social se constituye con las cuotas de entrada y las cuotas periódicas que entregan los socios, así como la acumulación de las ganancias y lo obtenido a préstamo cuando la sociedad apela a recursos extraños. Por lo tanto, la economía y el crédito, podemos deducir lógicamente, constituyen la base y fundamento esenciales de esta clase de sociedades: Supone por consiguiente en los socios actividad, inteligencia, confianza y moralidad.

Hay sociedades que se han negado a implorar recursos extraños y han querido deber su prosperidad ó su ruina únicamente a sus propios esfuerzos, pero una gran parte de estas sociedades han tenido que acudir al crédito o a pedir una subvención al Estado, dando lugar a una clasificación, en derecho mexicano, de sociedades cooperativas denominadas de intervención oficial y de participación estatal. Pero en la práctica (de nuestro medio) observamos que estas sociedades que viven mediante la subvenciones del Estado, adolecen de los defectos del régimen de gobierno que las ampara.

2.- DEFINICION

Es casi imposible dar una definición preci-

sa de la sociedad cooperativa, en virtud de la -
variedad de miras que élla puede perseguir, pues
to que no se pueden agrupar en una misma defini-
ción a la sociedad de consumo y a la de produc-
ción, pues a pesar de la aparente identidad y de
sus tendencias, son más bien antagónicas.

En la Ley Alemana de cooperativas se les de-
fine como: "Una sociedad de número ilimitado de
socios, que se propone mejorar los ingresos y la
economía de aquéllos mediante la explotación en-
común de ciertos negocios."

Esta definición no es precisa, por lo que -
se puede aplicar a cualquier clase de sociedades
que no sean las cooperativas. Encontramos en el
Derecho Español, que para todos los efectos lega-
les, se entiende por sociedad cooperativa la aso-
ciación de personas, naturales o jurídicas que,
sujetándose a su organización y en sus funciona-
mientos a las prescripciones de Derecho, y ten-
diendo a eliminar el lucro, tenga por objeto - -
satisfacer alguna necesidad común, procurando el
mejoramiento social y económico de los asociados
mediante la acción conjunta de éstos en una obra
colectiva. (5).

Para Mario de la Cueva, sociedad cooperati-
va es la asociación de personas que persiguen un
fin común; esta agrupación descansa sobre la ba-
se de solidaridad y ayuda mútua, queriendo signi-
ficar con lo primero que desde el principio has-
ta el fin, los miembros están dispuestos a co- -
rrer los mismos riesgos, y con lo segundo, que -
mientras estén unidos por el pacto social, se im-
partirán entre ellos asistencia recíproca a efec-
to de lograr los objetivos comunes. (6).

Taller la define como una sociedad que apro-
visiona a sus propios miembros de géneros ó mer-
cancías o que les suministra habitación ó venta-
jas pecunarias, ó también que recluta entre sus
miembros su personal obrero para repartir los be-
neficios entre los asociados a prorrata de la ci-
fra anual de negocios o trabajos que cada uno de

(5).- C. F. García Oviedo.

(6).- Cueva, Dr. Mario de la. Derecho Mexicano -
del Trabajo. Ed. Porrúa, Mex. 1964.

ellos ha desarrollado para la empresa común.(7).

Mantilla Molina dice que la sociedad cooperativa es aquella que tiene como finalidad permitir a sus componentes obtener la máxima remuneración por su fuerza de trabajo ó el máximo de bienes ó servicios por el dinero que pagan a la propia cooperativa, y en la cual las utilidades se reparten en proporción a los servicios prestados ó recibidos de ella. (8).

F. Staundinger, dice que "Cooperativa es -- una asociación libre de personas con iguales derechos, que persiguen una emancipación económica mediante una empresa explotada en común, la cual rendirá utilidades a los partícipes, no según la cantidad del capital que a la misma hayan aportado, sino según la utilidad que de ella vengam a hacer". Esta definición explicativa se acomoda a toda clase de cooperativas, en este caso no -- hay que atender a la forma jurídica, sino al contenido económico de la organización, son sociedades intuitu personae.

3.- LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DENTRO DEL DERECHO MEXICANO.

Su naturaleza jurídica.- De acuerdo con la legislación en vigor, la cooperativa queda incluida dentro del concepto de asociación, toda vez que forma una asociación de personas que -- tienden a un fin común.

El Código Civil vigente, en su artículo -- 2688, caracteriza a la sociedad como aquellas -- asociaciones que persiguen un fin común preponderantemente económico; por ello la asignación a -- las cooperativas de la categoría de sociedad resulta incontrovertible.

Sin embargo, en la actualidad, de acuerdo -- con lo que dispone la Ley de Sociedades Mercantiles, que adapta un criterio formalista en su ar-

(7) Taller, citado por Mantilla Molina, Roberto L. Derecho Mercantil, Ed. Porrúa, Mex. 1963.

(8) Mantilla Molina, Roberto L. Ob. Cit.

título 4, las cooperativas deben considerarse como sociedades comerciales sin que realice elucubración alguna sobre dicha disposición; pero como las cooperativas constituyen organismos básicos de un movimiento social con sus propios fines y normas, el Gobierno Federal ha dictado desde 1927 leyes especiales para que estas clases de sociedades se adapten a las normas cooperativas, y la Ley General de Sociedades Cooperativas en vigor, en su artículo 12 prohíbe que pertenezcan a las Cámaras de Comercio o a las Asociaciones de productores.

De acuerdo con las disposiciones del artículo 25 fracción V y 26 del Código Civil y 2o. de la Ley de Sociedades Mercantiles, las cooperativas gozan de personalidad con los derechos y obligaciones que a esta condición se aunan; pero esta responsabilidad nace hasta que se inscriben en el Registro Público.

4.- SU DEFINICION EN DEPECHO MEXICANO

Regularmente en las disposiciones jurídicas se evita proponer definiciones, toda vez que éstas encuéntrase sujetas a muchas controversias, así como sucedió en el Código de 1927 que únicamente enumeró los tipos de cooperativas.

Sin embargo, la Ley de 1933 abordó el tópico de la definición en su artículo primero; propuso una que satisface a la mayor parte de los críticos y encierra las normas más genuinamente cooperativas, pero esta definición comparada con la propuesta por los teóricos del cooperativismo que antes hemos citado, es bastante diferente.

(Nota.- la.- Artículo Primero de la Ley General de Sociedades Cooperativas en 1933.- "Son Sociedades Cooperativas para los efectos de esta ley: las que se constituyen sobre el principio de igualdad en derechos y obligaciones y respon-

sabilidad de los asociados, y que reparten a sus miembros los rendimientos que obtienen en proporción a los frutos y ventajas que cada uno personalmente hubiere producido a la misma sociedad, y no en proporción al capital aportado."

Las sociedades cooperativas que actualmente operan en la República se rigen por la Ley General de Sociedades Cooperativas y su Reglamento, de 11 de enero y 16 de junio de 1938 respectivamente, Ley que entró en vigor el 15 de febrero del propio año. Esta nueva Ley derogó la del 12 de mayo de 1933 y demás disposiciones legales en oposición con ella.

Esta ley ha ido más allá, pues sin definir la cooperativa, en su artículo lo. ha fijado requisitos de tal naturaleza, que los conceptos -- más generales del movimiento se sujetan a los intereses de las cooperativas de productores, a -- las que considera como organismos de clase.

En materia de sociedades cooperativas, el Derecho Mexicano no permite establecer la diferencia con las demás sociedades mercantiles en virtud de la variabilidad del capital, ya que todas las sociedades mercantiles no cooperativas, pueden constituirse en forma de sociedades de capital variable: (artículo lo. párrafo final de la Ley General de Sociedades Mercantiles, así como el artículo 213 y siguientes de la misma Ley).

VIVANTE, expresa lo mismo diciendo que: "En el Derecho vigente, las cooperativas son sociedades de Capital variable, reglamentadas en forma de favorecer el espíritu de asociación en las -- clases más humildes, y los recíprocos servicios de la sociedad con los socios y de los socios -- con las sociedades. Están constituidas por un número indeterminado de socios, atraídos por la necesidad de conseguir por medio de la acción social aquellos servicios que de otra manera deberían pagar a los emprendedores o a los intermediarios a un precio más alto". (9).

(9).- Derecho Mercantil, César Vivante.- p.147.

La definición de sociedad cooperativa para los efectos de esta Ley, dada en el artículo primero, enumera una serie de características de orden social y jurídico todas las cuales integran su concepto.

Así pues, son sociedades formadas por individuos de la clase trabajadora que aportan su -- trabajo personal cuando se trata de cooperativas de productores; o se aprovisionan a través de la sociedad o utilizan los servicios que ésta distribuye, cuando se trata de cooperativas de consumidores. Funcionan sobre principios de igualdad de derechos y obligaciones de sus miembros, siendo éstos en número variable y nunca inferior a diez; tienen capital variable y duran indefinidamente, concediéndose sólo un voto a cada socio; no pueden perseguir fines de lucro y han de procurar el mejoramiento social y económico de los asociados mediante la acción conjunta de éstos en una obra colectiva, repartiendo sus rendimientos a prorrata entre los socios en razón del tiempo trabajado por cada uno, si se trata de -- cooperativas de producción; y de acuerdo con el monto de operaciones realizadas con la sociedad, en las de consumo.

A esto debe agregarse que no podrán establecerse ventajas o privilegios a los iniciadores, fundadores y directores, ni preferencia a parte alguna del capital, ni exigirse a los socios de nuevo ingreso que suscriban más de un certificado de aportación o que contraigan cualquiera -- obligación económica superior a la de los demás miembros (artículo 3. L. G. Soc. Coop.). Consecuencia de todo ello, del principio de igualdad a que hemos hecho referencia.

Desde luego, la ley limita la amplitud y libertad para organizarlas, pues exige que se integren con trabajadores, restringiendo su funcionamiento, pues en la fracción IV del mencionado artículo primero dispone que no se persigan fines de lucro, lo que contradice el sentir de los -- miembros de las cooperativas de producción, ya -- que cuando producen no lo hacen con el fin de fa

vorecer románticamente los intereses de la colegtividad, sino de obtener el mayor rendimiento posible de conseguir en el mercado.

Sujetar a las cooperativas de producción a la obtención de jornales raquíticos resulta tanto como condenarlas a extinguirse, pues las cooperativas son capaces de sacrificar durante algún tiempo una parte de sus ingresos, siempre y cuando después puedan obtener mayores utilidades.

CAPITULO IV

LA SOCIEDAD COMO CONTRATO

La sociedad, de acuerdo con las normas del derecho positivo y de acuerdo con la mayor parte de las teorías jurídicas, constituye un contrato con características especiales, pero sujeto a -- las distintas clasificaciones que se hacen dentro de las cuales se le tiene por sinalagmático, oneroso, conmutativo, de tracto sucesivo, consensual y formal; por lo tanto la cooperativa como sociedad, queda incluida dentro de esta clasificación.

1.- FORMA DE CONSTITUCION DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS.

Reunidas las personas que desean formar una sociedad cooperativa, una vez que han llegado a un acuerdo respecto a la clase de cooperativa -- que quieren constituir, elegirán una comisión de socios que proceda a confeccionar las bases constitutivas y, hecho esto, deben reunirse de nuevo para formar una Asamblea General Constitutiva y darle denominación a la sociedad, fijar el domicilio y dirección de sus oficinas, señalar valor a los certificados de aportación, acordar el modo de reunir el capital con que funcione la cooperativa, e especificar las formas de suscripción de los certificados, discutir y aprobar el proyecto de bases presentadas, y elegir los Consejos de Administración y de Vigilancia.

Terminada la sesión se firmará el acta y -- las bases que deben formar un solo cuerpo, por todos los socios fundadores, en presencia de la Autoridad Municipal del domicilio o, en su caso, de la Autoridad Federal, o bien, ante Notario Público o Corredor Titulado; enviarán con la solicitud correspondiente cinco ejemplares de dicho acto y bases constitutivas a la Secretaría de In

industria y Comercio para su autorización y registro.

Una vez registradas adquirirán la personalidad legal necesaria para su funcionamiento. (Artículos 14 a 20 de la Ley y 1 al 7 del Reglamento).

2.- BREVE COMENTARIO AL ARTICULO PRIMERO DE LA LEY.

Comentaremos brevemente cada una de las fracciones del artículo 1o. de la Ley, que dice: "Son Sociedades Cooperativas aquellas que reúnan las siguientes condiciones":

I.- "Estar integrados por individuos de la clase trabajadora que aporten a la sociedad su trabajo personal, cuando se trate de cooperativas de productores; o se aprovisionen a través de la sociedad o utilicen los servicios que ésta distribuye cuando se trata de cooperativas de consumidores."

Como se puede apreciar, los socios de una cooperativa difieren de los de cualquier otra sociedad mercantil. En términos generales, podemos decir que toda persona es jurídicamente capaz para ser socio de una sociedad mercantil, excepto para integrar una cooperativa, pues en este caso se necesita que el candidato reúna determinados requisitos; es decir, debe pertenecer a la clase trabajadora, por lo cual se podría decir que la formación de cooperativas es privilegio de trabajadores; se requiere además que el socio aporte a la sociedad su trabajo personal si integra una cooperativa de productores; o bien que se aprovisione, por medio de la sociedad o utilice sus servicios cuando forme parte de una cooperativa de consumidores. Estas disposiciones son la antítesis de las que rigen, por ejemplo, para una sociedad anónima, en la que el socio o accionista no está obligado sino a responder hasta el límite de su aportación y nada

más, pudiendo éste ser trabajador, o empresario, o no ejercer ninguna actividad.

II.- "Funcionar sobre principios de igualdad en derechos y obligaciones de sus miembros.

Estas disposiciones hacen a las cooperativas organismos completamente democráticos, en una época en que la democracia tiene particular interés, como es el momento en que vivimos. No siempre se encuentra esta igualdad en derechos y obligaciones entre los miembros componentes de otros tipos de sociedades mercantiles, donde existen socios que tienen mayor preponderancia a medida que es mayor el número de acciones que poseen, tratándose de sociedades de capitales, o a medida que son más estimados en el mundo de los negocios, sea por su habilidad profesional, por su crédito o reputación en general, tratándose de sociedades de personas, preponderancia que generalmente se traduce en mayores derechos que los de otros socios.

III.- "Funcionar con número variable de socios nunca inferior a diez."

Sabido es que las sociedades llamadas "Abiertas" como las de capitales, cuyo prototipo es la anónima, de hecho funcionan continuamente con un número variable de socios, y la razón es que en estas sociedades no interesa el elemento persona sino solamente el elemento capital; pero no acontece lo mismo con las sociedades "Cerradas" como son las de personas, cuyo ejemplo típico es la sociedad en nombre colectivo, en donde el factor persona es de mucha mayor importancia que el capital, pues en él se finca la vida misma de la sociedad.

Dado que la cooperativa funciona con un número variable de socios, podría pensarse que se trata de una sociedad "abierta". Pero si examinamos más de cerca la cuestión, veremos que mientras las acciones que componen el capital de las sociedades abiertas pueden ser transferibles, inclusive ser emitidas "al portador" con tal que -

hayan sido totalmente pagadas, los certificados de aportación que forman el capital de las cooperativas son por disposición expresa de la Ley: - nominativos, indivisibles, de valor inalterable, y solamente pueden transferirse cuando el cedente sea titular de más de un certificado y cuando el cesionario no tenga el carácter de socio; disposiciones éstas que nos podrían inducir a creer que estamos frente a una sociedad "cerrada". Estimamos, por lo tanto, que la cooperativa se podría clasificar mejor como un tipo mixto por con tener características de sociedad "abierta" y de sociedad "cerrada".

Sabemos que con sólo dos socios puede constituirse una sociedad en nombre colectivo; pero en cambio, se requieren cinco cuando menos, para constituir una anónima; y que el número de socios en una sociedad de responsabilidad limitada no puede exceder de veinticinco. Para las cooperativas, la fracción III que comentamos es muy clara, pues dice: con cualquier número de socios podrá funcionar una cooperativa, con tal que no sean menos de diez.

IV.- "Tener capital variable y duración indefinida".

A diferencia de las sociedades de responsabilidad limitada que requieren un capital mínimo de \$5,000; de las anónimas que necesitan cuando menos \$25,000; y de las sociedades de capital fijo que funcionan con un capital determinado; las cooperativas son por esencia de capital variable a tal grado que ni siquiera se les fija un capital mínimo para poder funcionar, concretándose la Ley a establecer que el capital de las sociedades cooperativas se integrará con las aportaciones de los socios, con los donativos que reciben y con el porcentaje de los rendimientos que se destinen para incrementarlo; que las aportaciones podrán hacerse en efectivo, bienes, derechos o trabajo; que cada socio deberá aportar cuando menos el valor de un certificado, y que al constituirse la sociedad o al ingresar a ella

será forzosa la exhibición del 10% cuando menos del valor de los certificados de aportación.

Respecto a los retiros de capital que en -- las sociedades de capital fijo son objeto de escritura pública y en las de capital variable no pueden disminuirlo a menos del mínimo prescrito por la ley; tratándose de cooperativas, cuando la Asamblea General acuerde reducir el capital -- que se juzgue excedente, se hará la devolución a los socios que posean mayor número de certificados de aportación; o a prorrata, si todos son poseedores de igual número de certificados.

Con relación a los aumentos de capital que en las sociedades de capital fijo, originan una escritura pública, para las cooperativas se establece, que tratándose de aumentar el capital, todos los socios quedan obligados a suscribir el aumento en la forma que acuerde la Asamblea, aunque también puede incrementarse dicho capital -- con el porcentaje de los rendimientos que con este objeto destine la misma Asamblea.

Hasta aquí, por lo que se refiere al capital de una cooperativa; vamos ahora a ver lo relativo a su duración. Es común para las demás sociedades mercantiles fijar un plazo o vida a la sociedad, y cuando se quiere una duración sumamente larga, casi indefinida, se acostumbra fijar 99 años; sin embargo, la Ley ordena que la duración de las cooperativas será indefinida; es decir, prohíbe que se fije un plazo o tiempo de vida o duración a la sociedad.

V.- "Conceder a cada socio un solo voto."

Esta es una diferencia muy característica de las cooperativas. Conceder solamente un voto a cada socio, sea cual fuere el número de certificados de aportación que posea, contrariamente a lo que sucede en las sociedades anónimas, en las que cada socio tiene tantos votos como acciones obran en su poder. También contrariamente a lo que sucede en éstas sociedades, en las cooperativas, los socios no podrán llevar a la asam--

blea sino la representación de uno solo de los miembros que por cualquier motivo no haya podido asistir.

VI.- "No perseguir fines de lucro".

Esta sexta condición que debe reunir toda cooperativa nos parece injusta, por las razones que pasamos a exponer a continuación:

La Ley General de Sociedades Mercantiles, dice en su artículo 10.: "Esta Ley reconoce las siguientes especies de sociedades mercantiles..."; y en su fracción VI menciona la "Sociedad Cooperativa". Es decir, para la ley de Sociedades Mercantiles, la Cooperativa es una sociedad mercantil, lo que confirma en su artículo 40.: "Se reunirán mercantiles todas las sociedades que se constituyan en alguna de las formas reconocidas en el artículo 10. de esta ley". Estamos en lo cierto, pues, al asegurar que la Cooperativa es una sociedad mercantil. Ahora bien, es mercantil lo que pertenece al mercader, a la mercancía, o al comercio, y es evidente que uno de los fines primordiales, si no es el principal, que se persigue al ejercer el comercio es el de lucrar, a tal grado que este propósito de lucro es característico de muchos actos conceptuados como de comercio en las fracciones del artículo 75 del Código de Comercio vigente. Aceptado lo anterior, no resulta confuso que una sociedad mercantil como lo es la cooperativa, según quedó demostrado, precisamente para poder serlo necesita perseguir fines de lucro?, No parece haber contradicción entre la Ley de Sociedades Mercantiles que reputa como mercantil a la cooperativa, y la Ley de Cooperativas que exige que una cooperativa para ser tal no debe perseguir fines de lucro? Nos inclinamos a creer que la Ley de Sociedades Mercantiles está en lo justo; es decir, que la cooperativa es una sociedad mercantil; y que las consecuencias que se derivan de esta afirmación son válidas; a saber, que la cooperativa, siendo, como es, una sociedad mercantil, no puede menos que tener el propósito de lucro. De que otra manera podría explicarse si se desecha el propósito de lu-

cro, el nacimiento, existencia y aún el florecimiento de algunas cooperativas de productores, - por ejemplo, de nuestro medio? Es claro que el Estado espera un cierto beneficio social como resultado del funcionamiento de esta clase de sociedades, beneficio social que rebasa los límites de los socios mismos, como la fundación de hospitales, creación de Escuelas, de Bibliotecas, de Círculos de diversión, etc., etc.; pero esto no quiere decir que las cooperativas no deban perseguir el lucro, sino que por el contrario, se trata de darles apoyo oficial no tan sólo para perseguirlo, sino para obtenerlo, y una vez obtenido, dedicar parte de esos rendimientos para fines análogos a los apuntados.

No dudamos que se haya hecho una objeción - similar a la Ley de Cooperativas en este sentido, en el plazo que medió entre la expedición de ella y su Reglamento, pues ya éste, en su artículo 5o. dice: "Para el efecto de lo dispuesto en la fracción VI del artículo 1o. de la Ley, se entenderá que existen fines de lucro, cuando entre los objetos de una sociedad cooperativa figure la realización de compra-venta de artículos sin que la cooperativa efectúe un proceso de transformación de los mismos..." Pero cabe preguntar: es que el simple hecho de que se efectúe un proceso de transformación impide que se obtenga un lucro?. Evidentemente que no. Esto equivale a restringir injustificadamente la significación de lo que por lucro debe entenderse pues "para el efecto de lo dispuesto en la fracción VI del Artículo 1o. de la Ley" el legislador atiende a que no existe propósito de lucro en las empresas industriales o de transformación, siempre y cuando dichas empresas se hayan organizado como sociedades cooperativas; y sí existirá, en las que adopten cualquiera otra forma de sociedad mercantil, lo cual resulta completamente injustificado.

VII.- "Procurar el mejoramiento social y económico de sus asociados mediante la acción conjunta de éstos en una obra colectiva."

Esta fracción continúa en el tiempo a las cooperativas debe también, en el tiempo de los errores, fines que el Estado o los Estados deben prestar a las cooperativas, a las que tan poco apoyo presta: es decir, que estas facilidades llegas a las cooperativas, y que en muchas ocasiones llegan a constituir verdaderos privilegios, con los que después veremos, no tendrían razón de ser, si a las cooperativas no se les impusieran las obligaciones de elevar el nivel social y económico de los trabajadores.

VIII.- "Repartir sus rendimientos a prorrata entre los socios en razón del tiempo trabajado -- por cada uno, si se trata de cooperativas de producción; y de acuerdo con el monto de operaciones realizadas con la sociedad en las de consumo".

Esta es una diferencia típica de las cooperativas. Todos sabemos que en las demás sociedades mercantiles las utilidades se reparten conforme a bases totalmente distintas de las ya apuntadas. En las de capitales, por ejemplo, este reparto lo constituyen los dividendos que se pagan en razón directa de las acciones que cada socio tiene; en las sociedades de personas, las utilidades se distribuyen de acuerdo con el pacto social existente entre los socios; en el que para fijar el porcentaje es indudable que se tomó en consideración, respecto de cada uno de los socios, todo lo referente al elemento persona de que ya hablamos con anterioridad. En las cooperativas, en cambio, las utilidades o "rendimientos" como se los llaman en estas sociedades, se reparten no en atención al número de certificados de aportación que tengan suscritos y pagados cada socio, ni tampoco en relación con la capacidad o dotes personales, podríamos decir, de los componentes de la sociedad. Sino que, como claramente lo dice la fracción que comentamos, "a prorrata, entre los socios en razón del tiempo trabajado por cada uno, si se trata de cooperativas de producción; y de acuerdo con el monto de operaciones realizadas con la sociedad, en las de consumo"; o dicho de otra manera, en relación con los errores y ventajas de un

da uno personalmente hubiera producido o la sociedad.

Las condiciones que, según las fracciones -- que se acaban de citar, deben reunir todas las -- cooperativas son de tal importancia, que no podrán funcionar si no están ajustadas a lo dispuesto por la Ley, ni tampoco podrán hacerlo si no están autorizadas y registradas por la Secretaría de Industria y Comercio.

CAPITULO V

CLASE DE SOCIEDADES QUE ESTABLECE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES COOPERATIVAS.

1.- COOPERATIVAS DE CONSUMO.

En el sentido más amplio, existe una sociedad cooperativa de consumo, siempre que varias personas, experimentando la misma necesidad, se asocian por medios colectivos, para satisfacerla de una manera mejor que por medios individuales.

Resulta pues, de esta definición, que toda sociedad de consumo tiene por objeto la producción, ya que para satisfacer una necesidad cualquiera, le es necesario producir? Tal es en efecto, el propósito de la cooperación de consumo, pero de hecho no lo realiza sino cuando llega a un alto grado de evolución. Para comenzar, principia adquiriendo lo que requiere para las necesidades de sus miembros; siendo comerciantes mucho tiempo antes de ser fabricantes.

De lo anteriormente expuesto, se desprende que, las cooperativas de consumo pueden formarse por un número ilimitado de socios, procurando proporcionarles los artículos de primera necesidad en cantidad suficiente, y en las condiciones más ventajosas. Por lo tanto, su propósito es, vender a los socios los artículos que adquirieran en los lugares de producción a precio de costo, o bien distribuir entre sus socios y clientes las ganancias realizadas, vendiéndolas al precio corriente; y, así, éstos se ahorrarán la pesada contribución que deberían pagar a los comerciantes o intermediarios, consumiendo además mercancías genuinas y de mejor calidad.

2.- COOPERATIVAS DE PRODUCCION

No puede olvidarse, porque esto es de capi--

tal importancia, que la cooperativa de producción se constituye para que los socios realicen una empresa en común, un trabajo en común. Se comprenderá fácilmente que la sociedad cooperativa de producción sólo es variable y estará libre de los riesgos de convertirse en empresa capitalista, cuando se organiza para producir bienes o servicios, cuya producción no demanda instalaciones, maquinaria o instrumental de trabajos muy costosos, y cuando pueda adquirir la materia prima en cantidades modestas sin un encarecimiento oneroso. Su vida, en tales condiciones, se podrá estabilizar en forma de asegurar buenos salarios a los socios, proporcionándoles niveles de vida cómodos y garantías suficientes para casos de accidentes o enfermedades. Puede, pues, afirmarse, que la cooperativa de producción tendrá éxito cuando se trate de fabricar artículos en los cuales el trabajo manual alcance un alto valor, tenga parte muy importante, y las máquinas cuyo empleo se requiera vengan a ser auxiliares y de poco precio.

Y sin embargo, la experiencia en otros países ha demostrado que el medio más eficaz de estabilizar y hacer duraderas estas cooperativas consiste, en principio, en no repartir rendimientos, destinando éstos a funciones de previsión social y educativas, seguros, pensiones, etc.

Sin embargo, hay peligros que han de evitar las cooperativas de producción, como son: la competencia de las empresas capitalistas que puedan operar con un capital que aumenta constantemente y el de convertirse en sociedades cerradas que pugnen por no admitir nuevos socios y que aun traten de reducir el número de sus miembros para satisfacer los apetitos de minorías directoras, que se aseguran el voto de los más, en las asambleas generales, por ofrecimientos o por concesiones de ventajas en perjuicio de otros socios.

La Ley en vigor establece tres clases de sociedades cooperativas:

10.- Sociedades cooperativas que no explotan concesiones, autorizaciones, contratos o privilegios otorgados por las Autoridades Federales o Locales y que administran sus bienes propios.

20.- Sociedades cooperativas de Intervención Oficial, que son las que explotan concesiones, permisos, autorizaciones, contratos o privilegios legalmente otorgados por las Autoridades Federales o Locales, a lo que tienen derecho de preferencia con respecto a los particulares; pero están obligados a llevar una contabilidad conforme a las especificaciones hechas por las autoridades que les conceden tales ventajas. (artículos 63 al 65 de la Ley y 93 al 98 del Reglamento).

30.- Finalmente, las Cooperativas de Participación Estatal, que son aquéllas que explotan unidades productoras o bienes que les han sido dados en administración por el Gobierno Federal o por el Gobierno de los Estados o Territorios o por el Departamento del Distrito Federal. Estas sociedades tienen la misma preferencia respecto a los particulares, que las de Intervención Oficial; además, la autoridad correspondiente, designa un representante en el seno de ellas, el cual tiene derecho a voz en las Asambleas Generales, en los Consejos, y facultad para vetar las resoluciones que estos acuerden. (artículo 70 de la Ley). y (Artículos 66 a 71 de la Ley).

3.- TIPOS ESPECIALES DE COOPERATIVAS MIXTAS

Coexisten dos grupos especiales, el primero lo formó la cooperativa escolar con fines docentes, organizándose con los profesores y los alumnos; y las cooperativas de participación oficial; éstas prestan servicios públicos o se dedican a la explotación de contratos o concesiones para el aprovechamiento de recursos naturales cuyo dominio pertenece a la nación.

Para la existencia de estas cooperativas se requiere la existencia de una ley, reglamento o acuerdo administrativo, que prescriba su forma--

ción y dicte las reglas necesarias para determinar la categoría del bien o servicio a explotar.

La Ley en vigor de este tipo insuficientemente elaborado formó dos grupos: las cooperativas de intervención oficial y las de participación estatal.

4.- DEL REGISTRO DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS.

De conformidad con las disposiciones legales, la Secretaría de Industria y Comercio, otorga el registro y autorización de las cooperativas, pues es indispensable que el Estado vigile todas y cada una de las sociedades de este tipo.

La experiencia ha enseñado que la vigilancia aludida debe ser constante, efectiva y real. Pero esta intervención debe concretarse a constatar si las cooperativas cumplen con los objetos legales y sociales que se propusieron y si el manejo de los fondos se hace en los términos de la Ley, el contrato social y las costumbres; estas visitas efectuadas por los auditores redundan en bien de las sociedades cooperativas, pues de esta manera se dan cuenta de los problemas de las mismas y propondrán su solución.

La experiencia adquirida en las autorizaciones y registros de estas sociedades, imponen la necesidad de abandonar los viejos sistemas que se limitaban a llenar cierta formalidad legal -- por medio de la que se reconocía a las cooperativas personalidad jurídica.

Precisamente por que se desea que una Sociedad cooperativa amparada por un registro de la Secretaría de Industria y Comercio tenga la condición de verdadera cooperativa, debe pugnarse porque las autorizaciones y registros sean precedidos de una investigación acuciosa, y de la comprobación de que auténticamente se van a constituir en sociedad cooperativa.

Por lo demás, al actuar en esta forma, no -

se hace sino cumplir con las disposiciones de la Ley que previene entre otras cosas que las sociedades cooperativas deben estar constituidas por individuos de la clase trabajadoras. Pero sucede que en muchas ocasiones los solicitantes no cumplen con estos requisitos de pertenecer a los sectores laborales del país, sino que, al amparo de esta restringida disposición, personas extrañas se aprovechan de los beneficios que la Ley les concede.

Otras veces, la solicitud de organización y funcionamiento de la sociedad, origina la iniciación de una competencia ruinosa respecto de otras organizaciones de trabajadores del mismo giro, que funcionaban con anterioridad y debidamente autorizadas. Esto se ha solucionado evitando la creación de organismos similares en determinada región, negándoles la autorización y registro.

Para evitar los frecuentes fracasos de las cooperativas, se ha puesto especial empeño en la investigación de los medios con que se cuenta y la perspectiva que pueden tener de viabilidad, previendo de esta manera los fracasos, que en la realidad son muy comunes.

Con esto se pretende que únicamente sean autorizadas y registradas aquellas cooperativas que reúnan las condiciones jurídicas, sociales y económicas indispensables para asegurar, dentro de las condiciones de nuestro medio, su desarrollo y engrandecimiento.

5.- DE LA PROHIBICION PARA USAR LA DENOMINACION COOPERATIVA.

Hasta aquí nos hemos ocupado de las condiciones que en términos generales deben reunir las cooperativas para poder funcionar. Ahora bien, las cooperativas en algunos aspectos tienen facilidades que de hecho son privilegios.

Tenemos, en primer lugar, que se las protege prohibiendo a sociedades o a individuos no su

jetos a las disposiciones de la Ley de Cooperativas, que usen en su razón social las palabras -- "Cooperativa", "Cooperación", "Cooperadores", u otras similares que pudieran inducir a creer que se trata de una sociedad cooperativa.

Sobre el particular, el Código de Comercio de 1887 establecía una libertad completa, pues no intervenía autoridad alguna.

En la Ley de 1927, en su artículo lo., en virtud de que se otorgaban privilegios en materia fiscal para estos organismos, se prohibió el uso de la denominación correspondiente a esta -- clase de sociedades, y en su artículo 87 dice -- que esas sociedades, personas jurídicas no sometidas a sus normas, se considerarían como del de recho comercial.

Este último artículo dió base a la interpretación de que las cooperativas pudiesen considerarse como civiles o mercantiles.

Esta anomalía la corrigió la Ley de 1933 en su artículo 45, que dispone: "A toda sociedad -- que no se constituya conforme a lo dispuesto en esta Ley, le está prohibido adoptar la denominación de cooperativa u otra equivalente, utilizándola en su propaganda o empleándola en sus documentos o en cualquier otra forma"; y en su artículo 47, agregó: "Las empresas o entidades que simulen constituirse como cooperativas para gozar de los privilegios que las leyes conceden, o para cualquier otro objeto, se hacen acreedoras a las penas que señalan los Reglamentos, penas consistentes en multas, y la obligación de retirar la denominación prohibida o en su caso, la revocación de la autorización concedida".

A las sociedades cooperativas que se encontraban funcionando ilegalmente, se las obligó a ceñirse a las nuevas disposiciones en el plazo de un año, (artículo 60); pero este término de hecho se aumentó a otro año, por el artículo único transitorio del Reglamento de esta Ley.

En el artículo cuarto de la Ley en vigor, se prohíbe a las sociedades o individuos no sujetos a ella, usar en su razón social las palabras antes mencionadas; pues de hacerlo, quedarán sujetas a disolución y sufrirán sanciones conforme lo establece el artículo 84 y 85 de la misma Ley.

6.- DE LAS FEDERACIONES Y CONFEDERACIONES.

No se conocieron en 1887, en 1927 se les denominó Cooperativas de Cooperativas y se les otorgó categoría de bancos; sólo hasta 1933 pudieron estos organismos tener sus características propias. La ley en vigor ha destruido esta situación en su artículo 72, nulificando la libertad de las sociedades para organizar la federación.

Una federación de sociedades cooperativas, no es más que una cooperativa de segundo grado, es decir, integrada por socios que son a su vez sociedades cooperativas ellos mismos, de primero o de segundo grado. Dos o más sociedades cooperativas pueden constituir una Federación, y dos o más Federaciones una Confederación.

En la Cooperativa de segundo grado, es decir, en las federaciones, es indispensable la homogeneidad económica de las personas que la forman, personas que son en estos casos cooperativas simples o de primer grado. Supongamos que se trata de crear una federación para satisfacer necesidades de crédito, que es el objeto más frecuente en esta clase de uniones, y que se intenta reunir en ese organismo superior a una cooperativa de consumo, a una agrícola, etc... La falta de homogeneidad salta a la vista, y resulta fácil de comprender que si el intento se lleva a término, lo seguro será que se llegue a un fracaso desastroso, porque las necesidades de crédito de cada uno de estos grupos serán muy variadas, pues en tanto que unos reclaman préstamos de gran cuantía, otros los necesitarán por cantidades menores, unos a largo plazo y otros a plazos cortos.

Los votos de las Asambleas Generales de las Federaciones, se computarán en proporción de uno por cada cooperativa. En las Confederaciones, - podrá aceptarse que tenga un voto cada unidad -- confederada.

En las Federaciones está previsto por reglas de los sistemas cooperativos, que en las -- asambleas generales cada una de las cooperativas federadas debe de tener un sólo voto, sin que se pueda admitir que unas aleguen más derechos que otras por razón de contar con mayor número de socios, y menos aún, porque puedan tener mayores capitales en movimiento, puesto que esto sería -- contrario al principio de igualdad que establece la Ley. Pero en tratándose de una Confederación integrada por Federaciones y Cooperativas simples; como la homogeneidad de los socios, en -- cuanto al número de personas físicas y cuantía de los intereses morales y materiales que representan, puede quedar anulada, la ley deja a las Bases Constitutivas de la misma Confederación el cuidado de reglamentar el cómputo de votos en -- sus asambleas generales y, por tanto, fijar la -- representación de las asociaciones en los Consejos.

Las finalidades que pueden proponerse las -- Federaciones o Confederaciones de cooperativas, -- son en realidad muy limitadas: el aprovisiona-- miento en común, la venta en común, el crédito y la defensa de los intereses de todas las organizaciones, es lo que se persigue. De estos objetivos el de mayor importancia es el de establecer un servicio de crédito para uso de las cooperativas, pues parece inútil repetir que las instituciones capitalistas de crédito muy difícilmente se allanan a prestar dinero a las cooperativas.

CAPITULO VI

DE LOS SOCIOS

1.- LA CAPACIDAD.

En el derecho privado se entiende que para obligarse hay que tener determinada condición de inteligencia y comprensión de los actos que se ejecutan, aptitudes que en México se considera que posee la persona a los 18 años.

La Ley General de Sociedades Cooperativas de 1933, en su artículo 2 fracción IV, dispuso que los menores de edad de uno y otro sexo que hubieren cumplido los 16 años y la mujer casada, tendrían capacidad para ingresar a las cooperativas de responsabilidad limitada y para ejercer las acciones que nacieran de derecho ó de la Ley.

En el artículo 10. fracción I de la Ley General de Sociedades Cooperativas en vigor, con antecedentes en los artículos 60. y 100. de la Ley de 1927, se restringe la libertad de contratación, creándose de hecho una capacidad especial para ser miembros de las cooperativas, por lo que se impide a muchas personas pertenecer a estas sociedades, restricciones que contradicen la teoría cooperativa, pues este movimiento no es de ninguna manera clasista.

Tal interpretación sujeta completamente al cooperativismo a los demás movimientos sociales, y si es verdad que este movimiento beneficia en su mayor parte a los trabajadores, no debe concluirse por esto, que sólo los trabajadores aprovechan estos beneficios.

2.- ADMISION

En todas las legislaciones sobre sociedades

cooperativas se ha considerado necesario dejar a los miembros de la sociedad que libremente, regu-
len, dentro de los estatutos y bases constituti-
vas los requisitos de admisión, separación o ex-
clusión, y no se habían dictado hasta 1933, dis-
posiciones especiales que obligaran a las socie-
dades cooperativas a admitir como socios a perso-
nas determinadas.

En el artículo 10 de la Ley de 1933 se dis-
puso que, en una forma condicional, la sociedad
se vería obligada a aceptar como miembros de la
cooperativa, a consumidores que, no formando par-
te de la sociedad, realizaran operaciones con --
ella y en el artículo 11 la misma Ley dispuso --
que las cooperativas de productores podrían te-
ner asalariados, con la condición ineludible de
aceptarlos como miembros de ellas, si prestaban
servicios durante 6 meses consecutivos.

Esta disposición se basaba en que las coop-
rativas de productores pretenden dar a sus so-
cios el valor íntegro de su trabajo y en el caso
de que tuviesen asalariados, la plusvalía que se
obtuviese con el trabajo de éstos, aumentaría --
las porciones de los socios, lo cual contraria--
ría enteramente el principio antes mencionado.

Con este motivo, en el segundo párrafo de -
este artículo se especificaba que, para hacer --
más accesible el ingreso de los socios a la coo-
perativa, los beneficios obtenidos con el traba-
jo de los asalariados se aplicarían al pago de -
los certificados de aportación de los nuevos so-
cios.

La Ley en vigor, en su artículo 54, obliga
a las cooperativas de consumo que realicen opera-
ciones con el público, a admitir como socios a -
los consumidores que lo soliciten, si satisfacen
los requisitos de admisión.

Por lo que se refiere a las cooperativas de
productores, el artículo 62 dispuso de manera ge-
neral que las cooperativas no tendrán asalaria--

dos, y sólo propuso tres casos de excepción, para los cuales fijó reglas especiales de las que las más interesantes son las contenidas en su párrafo tercero que se transcribe: cuando los asalariados realicen trabajos extraordinarios o eventuales, pero correspondientes al objeto de la sociedad, serán considerados como socios si así lo desean y prestan sus servicios en la misma durante seis meses consecutivos, dejando a cuenta de su certificado de aportación, la exhibición correspondiente.

En el artículo 20 del Reglamento, se dispone que en el caso de que la cooperativa no admita como nuevo socio a una persona que llene los requisitos fijados para el caso, la Secretaría de la Economía Nacional, (hoy de Industria y Comercio), puede anular dicho acuerdo si las condiciones de la sociedad le permiten el ingreso; además, en el artículo nueve segundo párrafo, se sanciona el caso inverso, es decir, cuando la sociedad admita a un socio que no llene los requisitos de la fracción primera del artículo primero de la Ley.

Para controlar estas actividades, en el último párrafo del artículo 20. se obliga a las sociedades a comunicar a la Secretaría citada, los datos relativos a los nuevos socios.

Estas disposiciones tienen por objeto mantener dentro de un estricto funcionamiento cooperativo a estas sociedades, pues en la práctica se ha observado que sin ellas, las cooperativas tienden a convertirse en entidades capitalistas, sin embargo, en las cooperativas de productores el caso es bastante difícil, pues por los esfuerzos que realizan los socios para hacer de la cooperativa una industria próspera, consideran injustificado el que individuos que no han participado de los primeros trabajos lleguen a tener utilidades para las cuales no han colaborado, y la forma más comúnmente utilizada para negar la aceptación, ha sido la de fijar a los certifica-

dos de aportación un alto valor, verdadero impedimento dada la penuria casi general de los trabajadores aspirantes a socios.

La admisión se restringía para los extranjeros en la ley de 1933, pues se estipulaba en el artículo 82 de su Reglamento, que en las cooperativas de productores las tres cuartas partes del número de los socios deben ser mexicanos, y la Ley en vigor en su artículo 57, también restringe sus ingresos y ha reducido el porcentaje permitiéndolo a sólo el 10% del número de los socios.

3.- DE LA SEPARACION DE LOS SOCIOS.

Como requisito esencial de la sociedad se encuentra la *afectio societatis*, que es en sí el deseo de estar en sociedad; tal requisito en la práctica, y de acuerdo con la legislación cooperativa, tiene restricciones por lo que hace al ingreso, que antes ya hemos anotado y por lo que se refiere a la separación, aunque se considere sujeta a la libre voluntad de los socios, para evitar que la salida de un gran número de socios pudiera perjudicar económicamente a la sociedad, se ha dispuesto que los créditos por aportaciones o rendimientos se limiten en su exigibilidad a los casos en que los socios dejen de pertenecer a la cooperativa, disponiéndose generalmente que las aportaciones o rendimientos se les deban entregar en plazo determinado y en la misma forma en que se hizo la aportación.

4.- DE LA EXCLUSION.

La categoría de socios también se pierde -- por exclusión ordenada por las autoridades de la cooperativa; esta materia por demás importante, se ha encomendado a los estatutos y bases constitutivas de la sociedad, y en ellas también se han añadido algunas disposiciones supletorias o imperativas al respecto.

Como en la práctica muchas sociedades otor-

gan a sus funcionarios la facultad de expulsar a los socios, sujeta a la ratificación de la Asamblea General, se dá lugar a que se cometan abusos; por lo que la Ley en vigor, en su artículo 25 y el Reglamento en sus artículos 16, 17, 18 y 19, expuso las causas de exclusión y el procedimiento para ordenarlo, encomendando la resolución de los conflictos que se suscitaran a la Secretaría de E. N., hoy de Industria y Comercio, fijándose para este caso el plazo en que se debe ocurrir ante dicha Dependencia, y el derecho que tiene el socio.

Estas disposiciones tienden a proteger eficazmente a los miembros de las cooperativas de productores, de la arbitrariedad o arbitrariedades de los administradores de las sociedades.

En las distintas leyes en vigor, se señalan también como otras causas en virtud de las cuales se deja de tener la categoría de socios, la muerte y la interdicción, creándose con ellas la misma situación que resulta de la separación voluntaria; sin embargo, en el artículo 14 del Reglamento de la Ley, se dispone que la persona -- que se haga cargo total o parcialmente de quienes dependan económicamente del socio fallecido, tendrán derecho a formar parte de la sociedad, si satisfacen los requisitos de la Ley, de su Reglamento, o de las Bases Constitutivas de la Sociedad.

5.- DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS SOCIOS.

El reglamento de la ley, en su artículo 10 enumera los derechos y obligaciones de los socios, pero dicha enumeración sólo atiende a los más generales, como son los de aportar bienes en la cantidad y calidad que fija el acta, para percibir utilidades en la forma que prescriben los ordenamientos legales y las bases constitutivas, y realizar los actos necesarios para el fin común, comprar en el almacén de la sociedad los bienes, o consumir sus servicios, prestar a la --

misma su trabajo personal en la industria que ex-
plote y desempeñar los cargos de dirección o ad-
ministración u otros que sean necesarios para --
asegurar el buen funcionamiento de la sociedad.--
Muchas de las obligaciones constituyen a la vez
derechos, toda vez que con su cumplimiento los -
socios obtienen las ventajas que pretenden alcan-
zar cuando ingresan a la sociedad. La ley, en -
su artículo 10. fracción II y III contiene estas
disposiciones, aún cuando la igualdad se va en -
cierto modo restringiendo, dado que, de acuerdo
con lo dispuesto por el artículo 11, no se permí-
te a los extranjeros, socios, desempeñar puestos
de Dirección o de Administración General.

Las cooperativas para poder desarrollar sus
operaciones correctamente, necesitan de un deter-
minado capital que de antemano se fija, y las --
inicia con la parte que exhiben inmediatamente -
los asociados, continuándolas con las aportacio-
nes subsecuentes; si los socios no cumplen oportu-
namente con esta obligación, el equilibrio fi-
nanciero de la sociedad puede romperse y fraca-
sar ésta.

La asistencia de los asociados a las Asam-
bleas Generales, es absolutamente indispensable;
éstos ya no son asalariados, no tienen un patrón
que sea responsable de la empresa, y que exclusi-
vamente los tenga como trabajadores; ellos son -
ahora los propietarios de la fuente de trabajo y
participan en su dirección, y son responsables -
de los resultados que ésta obtenga, de manera --
que si se desentienden de esta obligación y no -
se interesan discutiendo los problemas que los -
afectan, el éxito se verá muy comprometido.

Una vez asegurada la vida económica de la -
sociedad, por tener ya ésta un capital suficien-
te para sus actividades, los asociados deben - -
constituir una sección de ahorro, a través de la
cual se otorguen préstamos de emergencia a los -
socios. Dichos ahorros se destinarán necesaria-
mente a satisfacer necesidades imprescindibles -
de los interesados.

Los socios tienen derecho a recibir la parte correspondiente de los rendimientos o utilidades que se obtienen en cada ejercicio social, o sea lo que queda después de que la sociedad ha cubierto todos sus gastos, ha hecho las reservas para constituir los fondos que ordena la ley, y ha dedicado parte del sobrante a obras de beneficio colectivo para los asociados.

Es necesario que tanto el Consejo de Administración como el de Vigilancia y él o los Gerentes, vean que los asociados se interesen por las operaciones de la sociedad, y que se percaten de que hay una vigilancia estricta sobre sus actos, a fin de que no vayan a convertir sus cargos en una fuente de provechos personales; con este motivo, es indispensable que los asociados soliciten toda clase de informes relativos a las actividades y operaciones sociales, ya que tienen derecho de acuerdo con el Reglamento de la Ley.

Más importante aún, es que los asociados ejerciten concientemente el derecho de voto, ya que de esto depende el que personas capaces rijan los destinos de la sociedad.

6.- DE LA RESPONSABILIDAD

Una de las obligaciones más importantes de los socios, que produce efectos para terceros, es la de responder de los créditos de la sociedad en la medida que se hubiere estipulado en el contrato, pudiendo la responsabilidad ser limitada, o ilimitada, personal o solidaria.

En las leyes de Sociedades Cooperativas que sucesivamente han estado en vigor, hemos visto que se han adoptado las tres siguientes formas de responsabilidad: 1o.- Responsabilidad limitada al valor del certificado o certificados de aportación que el socio suscriba. 2o.- Una responsabilidad suplementada, que alcanzará la cantidad que previamente se establezca en las Bases

Constitutivas y puede ser el doble del valor de los certificados de aportación, o más, pero siempre a un límite determinado en el momento de constituir la sociedad; y 3o.- Una responsabilidad ilimitada, dentro de la cual los socios deben responder por las operaciones sociales con todos los bienes de su propiedad que puedan poseer.

En el Reglamento de la Ley General de Sociedades Cooperativas en vigor, se establece la regla de que las de consumo deben ser siempre de responsabilidad limitada; y en cuanto a las de producción, pueden adoptar además del régimen de responsabilidad limitada, el de responsabilidad suplementada. Por las razones antes expuestas, se comprenderá que los organizadores de una cooperativa deben proceder a estudiar este problema con detenimiento.

En el artículo quinto de la Ley, sí se permite a las cooperativas adoptar los regímenes de responsabilidad limitada o suplementada, impidiéndose, a contrario sensu, que se constituyan a base de responsabilidad ilimitada.

Como en ninguna de las leyes especiales sobre esta materia se dió norma alguna relativa a la duración de la responsabilidad, para la de 1927 pudo entenderse que era aplicable la contenida en el Código de Comercio; pero para la de 1933 y la vigente, no existe ninguna Ley aplicable apropiada, pues los respectivos reglamentos ordenan que los rendimientos y aportaciones deben entregarse al expirar el ejercicio social correspondiente. Inclusive, la Ley General de Sociedades Mercantiles, indica en su artículo 212, que las sociedades cooperativas se registrarán por su legislación especial.

Este problema en la vida económica tiene una relación directa con el crédito, que aumenta según el acuerdo de dicha responsabilidad; pero para las cooperativas que se constituyen generalmente con personas de escasos recursos, el adop-

tar el régimen de responsabilidad ilimitada no - presta un gran beneficio y sí puede ocasionar -- perjuicios a sus socios, así como a aquéllas per^usonas que se obliguen con ellos, a una gran inse^uguridad en el caso de hacerse efectiva la obliga^ución de que se trate; en realidad, la responsabi^ulidad limitada a la aportación o aportaciones, - pone a los socios a cubierto de posteriores difi^ucultades y a las sociedades en posibilidad de -- responder con mayor eficacia a sus compromisos, - pues el crédito se obtiene por los capitales con que cuenta efectivamente.

CAPITULO VII

DE LOS ORGANOS QUE GOBIERNAN A LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS Y SUS FACULTADES

En un principio generalmente aceptado por todas las legislaciones, que la resolución de los negocios sociales está a cargo de la Asamblea General, ordinaria o extraordinaria, que constituye la autoridad misma de la sociedad; y sus acuerdos obligan a todos los socios, siempre que se tomen cumpliendo los requisitos que fijan las disposiciones en vigor.

En las sociedades de capitales, la presencia de los socios sólo interesa en razón del número de acciones que poseen, pues el voto, derecho fundamental para la resolución de los asuntos, se tiene en proporción a su número.

Desde la Ley de 1927 hasta la vigente, se ha dispuesto terminantemente que en las asambleas de las cooperativas se requiera la asistencia de los socios, pues a ellos en forma personal se les atribuye el derecho de voto, sin tomar en cuenta el número de acciones o certificados que posean.

Para la celebración de las asambleas se requiere que se haga la convocatoria en los términos que señalan los artículos 22, 23 y 24 de la Ley; es decir, de manera que todos los socios se enteren con oportunidad. Dicha convocatoria deberá contener la orden del día, que no podrá incluir ningún punto de "asuntos generales" ó similar.

La asamblea tratará únicamente los asuntos comprendidos en la citada orden del día, y cualquier resolución que se tome sobre otros puntos será nula. Hay una excepción para esta disposición, y radica en el hecho de que si en la asamblea se encuentran presentes todos los socios de

la cooperativa, podrán decidir sobre cualquier asunto que se someta a su consideración, si es que por unanimidad se resuelve discutirlos.

Para este último efecto, no se podrá considerar como presente, al socio ó socios representados por apoderados.

Como en las Leyes Especiales sobre Cooperativas, el derecho de voto se considera personal, se hace necesario que en su mayoría asistan, pero no se impide a los miembros que se hagan representar por otras personas, sólo que para evitar que unos cuantos representen a la mayoría, en la Ley de 1933 se limitó la representación a individuos que también fueran socios, y en esos casos se dispuso que no podía representar a más de dos miembros.

Sin embargo, en los casos en que el número de socios es bastante grande, se autoriza una forma de representación que por su importancia, constituye un tipo de asamblea que se denomina de Delegados por Secciones o Distritos. Los Delegados se nombran por mayoría de votos de las Secciones o Distritos, llevan un mandato expreso en la forma en que deben actuar o votar, estando obligados a hacerlo en este sentido sin que puedan por ningún motivo cambiar su decisión, pues en ese caso se anulan los votos que poseen de acuerdo con lo expuesto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de 1933, y 27 de la Ley en vigor y 25 del Reglamento.

Como la Asamblea es la autoridad suprema de la Sociedad, puede tomar acuerdos sobre los más diversos asuntos, sujetándose a las disposiciones legales y estatutarias, por ello en la realidad, sólo resulta práctica la enumeración de los asuntos que requieren una forma especial de tramitación, como en los casos en que se fija un quórum especial o se requiere la aprobación de un número determinado de acciones o socios.

El órgano supremo dentro de las sociedades cooperativas es la Asamblea General, constituida

por todos los asociados, y sus acuerdos obligan a los que hayan estado presentes y a los ausentes; dicha asamblea resuelve sobre todos los problemas y negocios de importancia para la sociedad, y establece las reglas generales que deben normar el funcionamiento social.

Según la ley, la asamblea general debe conocer de:

I.- Aceptación, exclusión y separación voluntaria de socios.

II.- Modificación de las Bases Constitutivas.

III.- Cambios generales en los sistemas de producción, trabajo, distribución y ventas.

IV.- Aumento o disminución del capital social.

V.- Nombrar y remover con motivo justificado, a los miembros del Consejo de Administración y Comisiones Especiales y Vigilancia.

VI.- Examen de cuentas y balances.

VII.- Informe de los Consejos y Comisiones.

VIII.- Responsabilidad de los miembros de las Comisiones y de los Consejos, para el efecto de pedir la aplicación de las sanciones, en que incurren a hacer la consignación correspondiente.

IX.- Aplicación de las sanciones disciplinarias a los socios.

X.- Aplicación de los fondos sociales y forma de reconstituirlos; y,

XI.- Reparto de rendimientos. (Artículo 23 de la Ley).

La importancia de los asuntos enumerados es manifiesta y ha sido por este motivo que se ha considerado necesario que su resolución debe - - afectar a todos los asociados, y que sean éstos mismos los que lleguen a esas decisiones en una Asamblea General.

No sería posible que la Asamblea General resolviera todos los asuntos que a las cooperativas se le presentan a diario, muchos de los cuales, en cooperativas de producción, son de carácter técnico; además, los asuntos tratados en Asamblea, a veces son objeto de prolongadas discusiones que pueden entretener una resolución -- que se necesite prontamente; por otra parte, el hecho de que todos los asociados abandonen sus ocupaciones para asistir a ella, implica a la sociedad gastos de consideración. Por dichos motivos las sociedades deben efectuar sus Asambleas Generales, según la Ley, cuando menos una vez al año en caso de ser ordinarias, y extraordinarias cuando las circunstancias lo requieran.

1.- EL CONSEJO DE ADMINISTRACION

La Asamblea General tiene un órgano ejecutivo que es el Consejo de Administración, que tiene a su cargo la representación de la Sociedad y la firma social; éste deberá estar integrado por un número impar de miembros, no mayor de nueve, que desempeñarán los cargos de Presidente, Secretario, Tesorero y Comisionados de educación y -- propaganda, organización de la producción o distribución, según el caso, y de contabilidad e inventario; los otros tendrán el carácter de vocales. Los acuerdos tomados para la administración de la sociedad, deberán serlo por mayoría o por unanimidad de votos; los asuntos de trámite o de poca trascendencia, los despacharán los miembros del propio Consejo, según sus funciones y bajo su responsabilidad, debiendo dar cuenta del uso de esta facultad en la primera reunión del Consejo. (artículos 28, 29 y 30 de la Ley General de Sociedades Cooperativas en vigor).

El problema de la Administración de las Cooperativas se agudizó a medida que fueron evolucionando, debido a las disposiciones dictadas con relación a ellas, adoleciendo sucesivamente de inconvenientes que en las diferentes legislaciones sobre la materia han regido.

En atención a estas dificultades, la ley en vigor en su artículo 21 y 59 redujo las funciones del Consejo de Administración, creando una nueva Comisión; y en su artículo 31, prohibió que para el ejercicio siguiente se reeligieran los socios en los cargos que ocupaban dentro del Consejo, -- con el fin de que la renovación bienal diera oportunidad a las sociedades de mejorar la administración y ejercer mayor control sobre sus directivos.

Las funciones del Consejo de Administración son de la mayor importancia, ya que los asociados al hacer la elección de sus miembros por votación nominal, escogen a aquellos que tengan alguna experiencia en la dirección del negocio, así como conocimientos, aunque sean rudimentarios, de contabilidad.

Pudiera ocurrir que los miembros del Consejo de Administración no supieran corresponder a la confianza que los asociados hubieren depositado en ellos, y que guiados únicamente por sus intereses personales, se dedicaran a hacer operaciones benéficas para ellos, pero perjudiciales para la sociedad; ya sea por esta causa, o por errores de dirección, la sociedad caería en el grave peligro de arruinarse por lo que, para evitarlo, no solo deben los asociados examinar con todo detenimiento las cuentas y los balances que se les den a conocer como resultado de la situación financiera de la sociedad, sino también examinar con todo cuidado los informes de los Consejos y de las Comisiones, a fin de ver si éstas han cumplido eficazmente las obligaciones y funciones que tuviesen a su cargo; o también, en el caso de que alguno o algunos de los asociados tuviesen conocimiento de que los miembros del Consejo de Administra-

ción no siguiesen una conducta honorable, o no sean capaces de responder a las funciones de su cargo, deberán inmediatamente ponerlo en conocimiento de los demás asociados; si sólo les fuese posible hacerlo en una Asamblea General extraordinaria, y a causa de ellos los miembros del Consejo no la convocaran por sospechar el objeto de la misma, deberán dirigirse al 20% de los asociados para que éstos soliciten de dicho Consejo -- que la convoque.

El Consejo de Administración puede designar de entre los socios, o de personas no asociadas, uno o más Gerentes con la facultad y representación que les asignen. (Artículo 28 de la Ley).-- Podría ocurrir, y de hecho ha ocurrido frecuentemente en muchas cooperativas, que dicho Consejo deje todos los asuntos en manos del Gerente, por cuyo motivo también están obligados todos los -- asociados a vigilar la actuación de éste; y, en caso de que vean que su conducta no es honorable, o su dirección no sea acertada, deben también dirigirse al Consejo de Administración para que cumpla con sus atribuciones, removiéndolo de su cargo, y si este Consejo insiste en mantenerlo en su cargo, deben destituir a dicho Consejo y elegir a otro que cumpla en debida forma.

El aumento de los cargos distribuidos en -- los Consejos o Comisiones, ha puesto en situación difícil a las cooperativas que se forman -- con el número mínimo de socios que la Ley permite, pues a veces no alcanzan a cubrir dichos -- puestos, y como no pueden reelegirse, se presenta al fin del ejercicio social un problema, ya -- que la reelección resulta forzada. Esto da lugar a que todos los socios sean funcionarios y -- tengan una esfera de actividades propias frente a los otros, sin que ninguno quiera entenderse -- como inferior, con lo cual la anarquía evita el normal funcionamiento de la sociedad.

2.- DEL CONSEJO DE VIGILANCIA

Es necesario que haya un órgano que perma--

nentamente revise los acuerdos y las resoluciones tomadas por el Consejo de Administración, y por esto la Ley establece un Consejo de Vigilancia que estará integrado por un número impar de miembros, no mayor de cinco, con igual número de suplentes y que desempeñarán los cargos de Presidente, Secretario y Vocales, los que serán designados en la misma forma y con igual duración que los miembros del Consejo de Administración. (Artículo 33 de la Ley).

De esta manera se pueden controlar debidamente las operaciones que realice el Consejo de Administración y, así, el cuerpo de socios que integran el Consejo de Vigilancia, fiscalizarán los actos de sus compañeros, en todas las formas y darán cuenta de sus trabajos a la Asamblea General.

La Ley en vigor, en su artículo 32, indica que el Consejo de Vigilancia tiene derecho de vetar las resoluciones del de Administración, para el efecto de que éste reconsidere sus resoluciones, y en caso de insistir, las podrá ejecutar bajo su responsabilidad, siendo la asamblea general próxima la que decida en definitiva. Y añade en su último párrafo, que el Consejo de Administración está obligado a comunicar por escrito al de Vigilancia las resoluciones que adopte.

Con el fin de proteger los intereses de las minorías, la ley establece que el Comité de Vigilancia será nombrado por ellas, siempre y cuando representen por lo menos el 25% de los socios -- asistentes a la Asamblea.

3.- LAS COMISIONES ESPECIALES

En el artículo 21 de la Ley, se expresa que la Dirección, Administración y Vigilancia de las Cooperativas se encontrará a cargo de la Asamblea General; así como del Consejo de Administración, el de Vigilancia y las Comisiones que establece la Ley las demás que designe la Asamblea -

General. En el artículo 59, se prescribe como obligatoria para las cooperativas de producción, la formación de la Comisión de Control Técnico - que se integra con representantes técnicos del Consejo de Administración, y los de los Departamentos en que se divida la unidad productora, es tos últimos electos por mayoría de votos de los socios que trabajen en cada Departamento.

En el artículo 60 se consignaron como actividades de esta Comisión las de asesorar y coordinar el trabajo, dando cuenta a la Asamblea General de la desatención que se tenga a sus opiniones, vigilar anualmente las operaciones sociales, promover ante las Asambleas las iniciativas para mejorarlas, emitir su juicio en los casos de admisión de nuevos socios o de cambios en los sistemas de trabajo en distintos aspectos y, como medida muy importante, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 61, el de formular el proyecto sobre los anticipos que deban percibir los socios.

CAPITULO VIII

SOCIEDADES COOPERATIVAS DE INTERVENCION OFICIAL Y DE PARTICIPACION ESTATAL

La ley General de Sociedades Cooperativas, en su artículo 16, y el Reglamento de la misma en sus artículos 93 a 98, inclusive, consideran una clase de sociedades de estructura cooperativista que denomina de intervención oficial, y que podrían desempeñar en nuestro medio un magnífico papel, dado que el Estado no puede encargarse de prestar en su totalidad, los servicios públicos que requiere la colectividad, pues en ocasiones, se necesitan inversiones muy fuertes, por lo que se ha preferido concesionar dichos servicios como el de transporte, a sociedades anónimas que se dedican a su explotación, sin preocuparse mayormente de los usuarios, que con frecuencia se ven obligados a pagar mucho más de lo que valen los servicios que se les prestan. En este ramo de actividades, las cooperativas de intervención oficial pueden muy bien colaborar a resolver estos problemas, si se les ayuda y estimula.

Las Sociedades Cooperativas de Intervención Oficial, a diferencia de otras cooperativas, no pueden iniciar su funcionamiento sino cuando se encuentran perfectamente organizadas, ya que no es posible esperar a que se desarrollen, pues los servicios que se supone van a prestar, no pueden estar condicionados a las mejorías de la sociedad ni a sus aumentos de capital y miembros.

Dentro de esta clase de sociedades, existen muy grandes limitaciones y restricciones, puesto que son en su mayoría, concesionarias de servicios públicos, y están sujetas no solo a la vigilancia de la Secretaría de Industria y Comercio, sino también a la o las dependencias oficiales que autorizaron su funcionamiento.

Las sociedades de participación estatal se

diferencian de las de intervención oficial, en - que estas últimas, como ya dijimos, son concesio- narias de servicios públicos, y las primeras se - dedican fundamentalmente a la explotación de uni- dades productoras que les hayan sido dadas en ad- ministración por el Gobierno Federal ó por los - gobiernos de los Estados ó Territorios, por el - Departamento del Distrito Federal, por los muni- cipios ó bien por el Banco Nacional de Fomento - Cooperativo. Su operación y funcionamiento está debidamente sancionado por el Capitulo IV, que - comprende del artículo 66 al 71 inclusive, de -- la Ley General de Sociedades Cooperativas.

En el artículo 70 de la ley que nos ocupa, - se prescribe que en las bases constitutivas de - las sociedades de participación estatal, se fi- - jarán las partes que corresponderán en la admi- - nistración de dichas sociedades al Banco Nacio- - nal Obrero de Fomento Industrial, hoy Banco Na- - cional de Fomento Cooperativo, ó a la autoridad - que hubiese otorgado la administración de la uni- dad industrial de que se trate, dando además, fa- cultad a la Secretaría de la Economía Nacional - (S.I.C.), para que nombre un representante con -- derecho a voz y voto.

Sin embargo, como pese a las disposiciones - de la Ley, las cooperativas de participación es- - tatal no cumplían con el objeto para el que fue- - ron creadas, al Ejecutivo Federal, por acuerdo - del 15 de abril de 1942, dispuso que los bienes - propiedad del Gobierno Federal que vayan a ser - explotados por las cooperativas de participación - estatal, ingresen primero al patrimonio del Ban- - co Nacional de Fomento Cooperativo. Asimismo, - se proyectó la intervención única de la Secreta- - ría de Economía Nacional (S.I.C.), respecto a -- las cooperativas de este tipo, porque se trata - en este punto de fijar el alcance de sus atribu- - ciones, así como evitar la intromisión de otras - autoridades u organizaciones en el funcionamien- - to de las mismas sociedades cooperativas. Una - de las consecuencias del punto anterior, puede - encontrarse en el hecho de que el Banco o la au- - toridad correspondiente, que entregue la Adminis

tración de unidades productoras o bienes a las - cooperativas de participación estatal, tiene la - obligación de dar a conocer a la S.I.C., antes - de la autorización y registro de esas cooperati- vas, el contrato que vayan a celebrar de acuerdo con la Ley.

Precisamente para evitar el fracaso en la - organización y desarrollo de estas sociedades, - el aludido acuerdo del Ejecutivo ordena también - que se evite la competencia entre las cooperati- vas de participación estatal.

Si pues la condición indeclinable para que - las cooperativas de participación estatal puedan funcionar, estriba en que los bienes sujetos a - la explotación ingresen primero al patrimonio -- del Banco, y que hecho esto se celebre un contra- to entre los interesados, es preciso aclarar que el solo objeto de este convenio, es el de esta- blecer las condiciones que normarán el aprovecha- miento de los bienes que posean las cooperativas, la intervención del Estado en estos organismos y la participación que de sus rendimientos les co- rresponda. También se pretende imprimir un funcio- namiento correcto a este tipo de cooperativas, proporcionándoles una dirección técnica que ga- rantice las inversiones y los créditos concedi- dos, y se verifique una vigilancia de sus gestio- nes para garantía de las autoridades, del Banco - y de las mismas cooperativas.

CAPITULO IX

CARACTERISTICAS DE LA SOCIEDAD COOPERATIVA

La finalidad que persigue una sociedad cooperativa, es profundamente diversa de aquella -- que determina a una sociedad capitalista.

1.- En las sociedades cooperativas, las razones fundamentales de la empresa son: el interés colectivo y la defensa en contra de los intermediarios; al entrar a formar parte de una -- cooperativa, no se debe pensar en el lucro personal, sino mas bien, en que cese la explotación -- ajena. En las sociedades de capital, el lucro personal constituye precisamente la razón de ser de la sociedad.

2.- En las cooperativas, los socios, sean o no fundadores, tienen los mismos derechos y deberes.

Esta es la razón por la cual en las sociedades capitalistas, las acciones se concentran en -- las manos de un reducido número de socios, por -- regla general los fundadores, que son los que -- siempre procuran regular la entrada de los socios, para subordinarla a sus intereses particulares. En las cooperativas, por el contrario, -- no se debe obstaculizar la entrada a las personas que desean ser socios; solamente se quiere -- que se ajusten a las reglas que sobre el particular establecen las Bases Constitutivas, la Ley y el Reglamento. Además, el capital formado por -- los certificados de aportación está mas repartido.

3.- Como consecuencia de lo anterior, los -- certificados de las cooperativas generalmente -- tienen un valor reducido y al alcance de las clases laborantes.

En las empresas capitalistas, el plan de acción es conocido desde el principio, y el capital se fija de manera que pueda realizarse.

En otras palabras, el capital queda limitado, de acuerdo con las necesidades del negocio que constituya el fin de la empresa. Si es necesario mayor cantidad, se apela al crédito antes de recurrir al aumento del capital, justamente porque se desea siempre evitar que los beneficios se evadan de las manos de los portadores de acciones. Entonces se prefiere pagar intereses, incluso elevados, pero inferiores siempre al rendimiento de las acciones, con objeto de mantener de modo exclusivo la dirección del negocio y sus utilidades.

Para la cooperativa el capital es limitado, sin embargo, aspira a ampliar indefinidamente su radio de acción. La cooperación trata de absorber todo el movimiento económico para dar a todos los hombres sin distinción o limitación de cualquier especie, la posibilidad de recibir los mayores beneficios en proporción a su trabajo.

Este principio influye además, sobre la duración de las sociedades. Las sociedades capitalistas tienen una duración limitada, mientras que las cooperativas tienden a subsistir indefinidamente, o cuando menos, hasta que se modifiquen las condiciones económicas que dieron origen a su aparición.

Hay además una razón capital, que prueba como ninguna otra, la diferencia entre los dos géneros de sociedades.

En las sociedades capitalistas, las operaciones se efectúan casi exclusivamente con las personas que no son socios, puesto que su finalidad es lucrar; mientras que en las cooperativas sucede lo contrario. De hecho, las operaciones se realizan en su parte máxima, por aquellos que constituyeron la sociedad para su propia defensa

económica.

En las empresas capitalistas, el eje de la cuestión es el valor de cambio. Se fabrica para vender; se acumula para vender. Y todas estas operaciones que se suceden, se realizan con el propósito de ganar en el cambio.

En las cooperativas, la razón predominante es el valor de uso, pues tienen como fin fundamental el de satisfacer las necesidades de sus agremiados.

En ninguna cooperativa de consumo, por ejemplo, puede en rigor decirse que los socios compran, pues solamente se concretan a retirar los géneros de que tienen necesidad.

Por eso, mientras las empresas capitalistas tienden a obtener los mayores beneficios para -- elevar los dividendos, en las cooperativas se observa que los beneficios son muy modestos.

CAPITULO X

RECOPILACION Y CONCLUSIONES

En los capítulos anteriores, he procurado mencionar las mas importantes disposiciones que han regido y norman el funcionamiento de las cooperativas, agrupándolas por su contenido, con objeto de que su comparación con las reglas esenciales del movimiento cooperativo, resulte fácil y puedan derivarse conclusiones definitivas.

Desde luego es posible afirmar, que en el ánimo de los gobernantes no se encuentran firmes y claras las nociones y fines de este movimiento, pues las tendencias de las legislaciones varían demasiado y, se ha llegado a pensar en organizar la explotación de los recursos nacionales con los trabajadores reunidos en cooperativas, tesis que resulta falsa, toda vez que dentro de la realidad económica y política, tanto interior como exterior, se agitan intereses que no pueden ser eliminados, lo que ha dado lugar a que en un periodo relativamente corto, se hayan dictado tres leyes sobre la materia, mismas que han provocado muchas dificultades derivadas del cambio de la legislación.

Si de antemano se entiende que los distintos gobiernos revolucionarios han pretendido y deseado fomentar el cooperativismo, debe concluirse que esta intención no se ha realizado, pues las disposiciones legales en vigor, desvirtúan las normas cooperativas y convierten a estas sociedades con características especiales que las distinguen de todas las demás, en entidades de un carácter tan especial que hasta su denominación les resulta impropia.

Las cooperativas de producción, tipo especial de esta clase de sociedades, el Estado las protege con un gran número de prerrogativas y les otorga preferencia para la obtención de coneciones, contratos, permisos, autorizaciones,--

etc., con lo cual las convierte en el tipo más importante de esta forma de organizaciones; y, en cambio, en muy pequeña escala, fomenta la constitución y desarrollo de las cooperativas de consumidores, no obstante que aquellas sociedades son las que realizan efectivamente el movimiento en cuestión.

De aceptarse como inconveniente esta situación, tendrá que concluirse, que la legislación especial sobre sociedades cooperativas debe volver a la vieja teoría de la autonomía de la voluntad, al amparo de la cual estos organismos se han podido desarrollar, con la organización de los consumidores para la satisfacción de sus necesidades.

Las demás disposiciones, que definen o fijan la naturaleza jurídica de estas sociedades, deben adaptarse a las reglas propias de este movimiento social.

Situadas convenientemente las cooperativas dentro del campo de lo jurídico, y para realizar un verdadero fomento del movimiento, resulta necesario que se dicten normas que aseguren la formación de un capital propio, suficiente para desarrollar sus actividades, mismo que debe crearse con pequeñas porciones de los rendimientos, que serán irrepartibles, o con depósitos que en efectivo hagan los socios en la caja de su sociedad, pues las reglas que han existido y existen a la fecha, han resultado insuficientes para lograr este objetivo, y en algunos casos, permiten la devolución de las aportaciones que pudieran ser utilizadas en los negocios de la sociedad.

Consecuentes con las nociones propias del cooperativismo, deben suprimirse: los anticipos y la forma de distribución de las utilidades a prorrata del número de horas trabajadas, planteándose en forma inequívoca la regla cooperativa, pues ella es el punto de comparación y la característica distintiva más importante de estas sociedades, toda vez que cualquier reforma por útil y

justiciera que parezca, desvirtúa la esencia del cooperativismo que, puede sintetizarse en la frase que dice "a cada quien lo que le corresponde."

Las limitaciones que tienen las cooperativas para realizar su objeto, dificultan mucho el desarrollo del movimiento y engrandecimiento de las sociedades, y no puede considerarse lógico el que el Gobierno que pretende fomentar el cooperativismo, restrinja mas las actividades de las cooperativas que las de otras sociedades mercantiles.

En todo caso, esta ayuda puede desarrollarse creando formas especiales que aseguren a las sociedades el pago de los créditos que otorgan a sus socios, pues la falta de disposiciones en este aspecto, dificulta el buen funcionamiento de las cooperativas, y ha sido el motivo del fracaso de muchas de ellas.

Como las asambleas tienen encomendados un cúmulo de asuntos a su cuidado, algunos de trascendencia para las operaciones sociales, resultan de mucho interés para las sociedades las disposiciones que facilitan su realización, con excepción de la que constituye un obstáculo, a veces insuperable, ya que exige la reunión de las dos terceras partes del número de socios, a pesar de que se hagan varias convocatorias sin conseguirlo, pues en este caso, dicha disposición o su interpretación, debe suprimirse para obviar dificultades.

En relación a la administración, la tendencia general de las leyes ha sido y es de contrarrestar el deseo real de los cooperativistas de centralizar las funciones de administración en unas cuantas manos, tendencia que puede explicarse por los abusos cometidos con este motivo; pero, en la práctica se dificulta la buena marcha de la sociedad, puesto que se reduce el número de los subordinados y se aumenta el de los que dirigen, menguando el principio de autoridad y -

aumentando los trámites que hacen tardías e ineficaces las labores de dirección.

Esta actitud dificulta el funcionamiento de la sociedad y debe considerarse conveniente la fórmula que tiende a reducir el número de socios encargados de la administración, suprimiendo las Comisiones Especiales, reduciendo el número de los miembros de los Consejos de Administración y Vigilancia, y respaldando al gerente responsable, con facultades amplias y suficientes para dirigir y resolver los asuntos que sean de su incumbencia, partiendo de las bases que le fijen los cuerpos administrativos. Por lo anterior, para este funcionario es indispensable que se prescriban o determinen sin género de duda, las formas de garantía que debe prestar antes de tomar posesión de su cargo.

El fomentar el cooperativismo mediante exenciones de impuestos, subsidios especiales y ventajas para la obtención de concepciones, permisos autorizaciones, contratos o privilegios, otorgados por las distintas autoridades, no ha resultado conveniente, pues la realidad ha demostrado que las sociedades que gozan de estas prerrogativas, no tienen energía propia suficiente, y subsisten solo merced a estos privilegios. Es natural que en algunas ocasiones, las empresas requieran de algunas franquicias fiscales, que el Estado otorga de una manera general, pero en todo caso, estas no pueden ser mas de las absolutamente necesarias y solo por el tiempo requerido.

Quizá el problema mas difícil que se ha debatido, es el de la intervención del Estado en el funcionamiento de esta clase de sociedades, para resolverlo, se han presentado varias soluciones, entre las cuales destacan los extremos, a saber: una completa libertad, o una tendencia a controlar el movimiento cooperativo, dentro del cual, el Estado solo vigile el cumplimiento de la Ley y procure, por medio de distintas formas de propaganda, desarrollar el cooperativismo.

En nuestro país, es notorio que el cooperativismo debe su desarrollo actual, a la labor -- realizada por el gobierno, por lo que no es dable pensar que sea conveniente la primera solución, ya que ese movimiento necesita definitivamente, de ayuda oficial para consolidarse.

Someter las mencionadas sociedades a un control absoluto, pugna con las normas constitucionales y las reglas mas generales del Derecho Privado y, no puede realizarse convenientemente por que el estado no cuenta con los recursos suficientes y el personal capacitado para esa labor.

En realidad, tiene que considerarse como -- una actitud mas conveniente del Estado para las cooperativas, la de intervenir tan solo para asegurar el verdadero fomento cooperativo en las sociedades, desarrollar la mas eficaz publicidad del cooperativismo, exhortar a la mejor preparación técnica y asegurar el cumplimiento de los principios y fines de este sistema, actitud esta, que puede denominarse de verdadero fomento cooperativo. Solamente en los casos en que el Estado otorgue los bienes, por ejemplo, dinero o unidades industriales que le pertenezcan, se justifica plenamente el que obtenga un control relativo sobre el funcionamiento de la sociedad. -- Claro está que el cooperativismo, dada la desorganización en que se encuentra, no tiene la fortaleza suficiente para presionar a los órganos del Estado, a adoptar esa actitud.

De aceptarse esta tesis, que fué la consignada en los preceptos de la Ley General de Sociedades Cooperativas de 1933, debe sujetarse a normas claras y precisas para las cuales no sea necesario utilizar el arbitrio de los funcionarios, de manera que las cooperativas conozcan fácilmente a posteriori, los requisitos que deben llenar para conseguir su propósito.

C O N C L U S I O N E S

1a.- La diversidad de legislaciones, que --

han pretendido encauzar el movimiento Cooperativo en México, de hecho, han perjudicado gravemente el progreso de dicho movimiento.

2a.- Debe exigirse al Estado, una visión -- clara y precisa de los principios que norman el cooperativismo, a efecto, de que exista una legislación que satisfaga la naturaleza de la Cooperación.

3a.- Es patente la importancia que tienen, -- tanto las cooperativas de producción, como las -- de consumo y, por consiguiente deben tener igual protección.

4a.- Debe asegurarse por disposiciones legales, dentro de las Sociedades Cooperativas, la -- formación de capitales y recursos necesarios para la realización de sus propias actividades.

5a.- Deben concederse, a las sociedades Cooperativas, franquicias fiscales, hasta que alcancen su pleno desarrollo.

6a.- La intervención del Estado debe ser -- eficaz, en cuanto a la legislación en materia de Cooperativas, y en cuanto a la preparación técnica de los elementos que la constituyan y dirijan, concediéndole una mayor intervención en las Cooperativas de Participación Estatal.

7a.- Es urgente que el Banco Nacional de Fomento Cooperativo, funcione en la forma en que -- se pensó originalmente que lo haría, pues solo -- así se podrá lograr una mayor independencia entre el Estado y las Cooperativas de Participación Estatal.

8a.- Debe sancionarse con rigidez a las Cooperativas que no se ajusten a la Ley, ya que de -- no ser así, se desvirtuarían la naturaleza y control del movimiento Cooperativista.

9a.- De acuerdo con la Ley, estando centralizada, la tramitación de los actos relativos a --

estas Sociedades, en una sola Dependencia del Poder Ejecutivo Federal, que es la Secretaría de Industria y Comercio, es urgente la creación de un Tribunal perfectamente definido, para que con toda eficacia y prontitud, se resuelvan los conflictos suscitados entre las Sociedades y sus socios, evitándose de esta manera, controversias principalmente de competencia, protegiendo así de manera integral el organismo cooperativo.

B I B L I O G R A F I A

ASCARELLI, TULIO	DERECHO MERCANTIL
CREW, ALBERTO	ECONOMIA
CUEVA, DR. MARIO DE LA	DERECHO DEL TRABAJO.
FFOLA, FRANCISCO	LA COOPERACION LIBRE.
GARCIA MAYNEZ EDUARDO	INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO.
GIDE, CARLOS	ECONOMIA POLITICA
GIDE, CARLOS	LAS SOCIEDADES -- COOPERATIVAS DE CONSUMO.
HEINSHEIMER, KARL	DERECHO MERCANTIL
MANTILLA, MOLINA ROBERTO	DERECHO MERCANTIL
MARSHALL, ALFREDO	ECONOMIA INDUSTRIAL.
RAMIREZ, CABAÑAS JOAQUIN	LA SOCIEDAD COOPERATIVA EN MEXICO.
SALINAS, PUENTE ANTONIO	DERECHO COOPERATIVO.
STAUNDINGER, FRANZ	COOPERATIVAS DE CONSUMO.

TALLER

CITADO POR MANTILLA
MOLINA, OB. CIT.

TRUEBA, URBINA DR. ALBERTO

AFUNTES DE CATEDRA
SEGUNDO CURSO DERE
CHO DEL TRABAJO.

TRUEBA, URBINA DR. ALBERTO

LEY FEDERAL DEL --
TRABAJO.

LEY GENERAL DE SOCIEDADES COOPERATIVAS

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES
COOPERATIVAS.

LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES

CODIGO DE COMERCIO

LEY GENERAL DE SOCIEDADES COOPERATIVAS Y -
SU REGLAMENTO 1933.

LEY GENERAL DE SOCIEDADES COOPERATIVAS - -
1927.

I N D I C E

	PAG.
CAPITULO I	1
LA COOPERACION.	
1.- Criterios que norman la Cooperación. 2.- Formas de la Cooperación. 3.- Dife-- rencias entre las Cooperativas y las Mu- tualidades.	
CAPITULO II	10
ANTECEDENTES HISTORICOS DEL COOPERATIVISMO.	
1.- Inglaterra. 2.- Francia. 3.- Bélgica. 4.- Alemania. 5.- México.	
CAPITULO III	21
LA SOCIEDAD COOPERATIVA	
1.- Sociedades Cooperativas. 2.- Defini- ción. 3.- Las Sociedades Cooperativas -- dentro del Derecho Mexicano. 4.- Su defi- nición en Derecho Mexicano.	
CAPITULO IV	29
LA SOCIEDAD COMO CONTRATO	
1.- Forma de constitución de las Socieda- des Cooperativas, 2.- Breve Comentario - al Artículo 1o. de la Ley.	
CAPITULO V	38
CLASES DE SOCIEDADES QUE ESTABLECE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES COOPERATIVAS.	
1.- Cooperativas de consumo. 2.- Coopera- tivas de Producción. 3.- Tipos especiales	

de Cooperativas Mixtas. 4.- Del Registro de las Sociedades Cooperativas. 5.- De la prohibición para usar la denominación - - "Cooperativa". 6.- De las Federaciones y Confederaciones.

CAPITULO VI 46

DE LOS SOCIOS

1.- La Capacidad. 2.- Admisión. 3.- De la Separación de los Socios. 4.- De la exclusión. 5.- De los Derechos y Obligaciones de los Socios. 6.- De la Responsabilidad.

CAPITULO VII 55

DE LOS ORGANOS QUE GOBIERNAN A LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS Y SUS FACULTADES.

1.- El Consejo de Administración. 2.- Del Consejo de Vigilancia. 3.- Las comisiones Mixtas.

CAPITULO VIII 63

SOCIEDADES COOPERATIVAS DE INTERVENCION OFICIAL Y DE PARTICIPACION ESTATAL

CAPITULO IX 66

CARACTERISTICAS DE LA SOCIEDAD COOPERATIVA.

CAPITULO X 69

RECOPILACION Y CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA 76